

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II - Quito, Martes 13 de Abril del 2004 -- N° 312

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf: 2527 - 107 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional 2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.	Págs.
FUNCION LEGISLATIVA CODIFICACION:		
2004-015 Expídesela Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado	2	
FUNCION EJECUTIVA		
CONVENIO:		
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		
Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de Bélgica tendiente a evitar la doble imposición y, a prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	7	
FUNCION JUDICIAL		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:		
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		
50-2003 Doctor Carlos Echeverría Pinos en, contra del Director de(Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito	16	
60-2003 Quito Tennis y Golf Club en contra del Director Financiero Tributario del I Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	17	
76-2003 Manuel y Fernando Delgado Vera en contra del Gerente Distrital de Aduanas de Quito	18	
78-2003 Quito Tennis y Golf Club en contra del Director Financiero Tributario del I Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	19	
86-2003 Compañía Constructora Vial Fabara y Asociados Cía. Ltda. en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera de Manta	20	
90-2003 ASEINFORS D.D. Cía. Ltda. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	21	
96-2003 Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito	22	
118-2003 Gonzalo Arcesio Amoroso Vélez en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro	23	
122-2003 Empresa Eléctrica Azogues S.A. en contra de la Directora Financiera del I Municipio de Azogues	24	
ORDENANZA MUNICIPAL:		
Cantón Sevilla de Oro: Sustitutiva a la Ordenanza y reglamento que rige la construcción, ornato, parcelaciones, lotizaciones, urbanizaciones y contribución comunitaria en parcelaciones y lotizaciones	24	

CODIFICACION 2004-015 H.**CONGRESO NACIONAL****LACOMISION DE LEGISLACION Y
CODIFICACION****Resuelva:****EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE
LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DEL ESTADO****Capítulo 1****DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL
ESTADO, SU AMBITO DE COMPETENCIA
Y ORGANIZACION**

Art. 1.- De la Procuraduría General del Estado.- La Procuraduría General del Estado es un organismo público de control, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado legalmente por el Procurador General del Estado. Tendrá su sede en la Capital de la República y podrá establecer delegaciones distritales o provinciales, de acuerdo a sus necesidades administrativas.

Art. 2.- Del Procurador General del Estado.- El Procurador General del Estado es el representante judicial del Estado.

Le corresponde el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la Ley. Podrá delegar la mencionada representación de conformidad con lo establecido en esta Ley.

El período de su gestión, los requisitos y la forma de elección serán los previstos en la Constitución Política de la República.

Art. 3.- De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones:

- a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la ley;
- b) Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;
- c) Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;
- id) Representar al Estado Ecuatoriano y a las entidades del sector público en cualquier juicio o reclamo que deban proponer o que se plantee en su contra en otro Estado, de acuerdo con la Constitución Política de la República, los tratados o convenios internacionales vigentes y las leyes del Estado Ecuatoriano;

e) Absolver, consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley;

f) Emitir informes razonados y motivados sobre aquellos contratos que celebren las instituciones del Estado determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, así como aquellos que celebren las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, en los términos a los que se refiere, para estos efectos, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, cuya cuantía supere la base para concurso público de ofertas, así como los contratos sujetos a la Ley de Modernización del Estado. La entidad o persona jurídica solicitará al Procurador General del Estado el informe correspondiente.

Los informes a los que se refiere el inciso anterior, versarán sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, serán de cumplimiento obligatorio y deberán ser emitidos en el término de quince días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud con sus documentos justificativos. En casos excepcionales, debidamente justificados, dicho término podrá ampliarse por diez días improrrogables y por una sola vez. La no emisión del informe en dicho término se entenderá como dictamen favorable.

La máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado será responsable de los informes emitidos y de los no emitidos, en caso de incumplimiento de lo prescrito en esta Ley, se estará a lo preceptuado en el artículo 130 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de que por la falta de emisión de los informes en el término previsto en la Ley, el funcionario responsable responda administrativa, civil, pecuniaria y penalmente por negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

No tendrán valor los contratos celebrados sin que se hubiere solicitado el informe, antes de que venza el término para su expedición, sin que se incorporen las observaciones de fondo formuladas o existiendo informe negativo;

- g). Supervisar el cumplimiento de dichos contratos y proponer o adoptar, con este fin, las acciones judiciales necesarias en defensa del patrimonio nacional y del interés público;
- h) Reclamar judicial o administrativamente de terceros los bienes fiscales; y, en el caso de los de carácter provincial o municipal o pertenecientes a organismos autónomos del sector público, requerir de las autoridades correspondientes igual medida debiendo actuar por su propia iniciativa en el evento de que no hicieren;
- i) Informar anualmente por escrito al H. Congreso Nacional sobre el ejercicio de sus funciones;
- j) Presentar proyectos de ley, en las materias que correspondan a sus atribuciones específicas;

- k) Expedir reglamentos, acuerdos, resoluciones e instructivos de carácter general y particular, dentro del ámbito de su competencia;
- l) Expedir reglamentos internos, regulaciones de carácter general, acuerdos, resoluciones e instructivos necesarios para normar el patrocinio del Estado y las solicitudes de asesoramiento que correspondan a la Procuraduría General del Estado;
- m) Elaborar anualmente la pro forma presupuestaria de la entidad; y,
- n) Las demás atribuciones señaladas en la Constitución Política de la República y las leyes.

Art. 4.- Del Subprocurador General del Estado.- El Subprocurador General del Estado será designado por el Procurador General del Estado. Para el efecto y, para el ejercicio de sus funciones, reunirá los mismos requisitos y estará sujeto a las mismas prohibiciones legales que aquél. Subrogará al Procurador General del Estado en caso de ausencia temporal; y, en caso de ausencia definitiva, hasta que el Congreso Nacional designe el nuevo titular. Se encargará del despacho de los asuntos que expresamente le delegue el Procurador General del Estado, de acuerdo con el Reglamento Orgánico Funcional de la institución.

Capítulo II

DEL PATROCINIO DEL ESTADO

Art. 5.- Del ejercicio del patrocinio del Estado.- Para el ejercicio del patrocinio del Estado, el Procurador General del Estado está facultado para:

- a) Proponer acciones legales en defensa del patrimonio nacional y del interés público; contestar demandas e intervenir en las controversias que se sometan a la resolución de los órganos de la Función Judicial, de tribunales arbitrales y de tribunales o instancias con jurisdicción y competencia en los procedimientos administrativos de impugnación o reclamos, sea como actor, demandado o tercerista, sin limitaciones, en los procesos o procedimientos que interesen al Estado y a las entidades u organismos del sector público, en la forma establecida en esta Ley;
- b) Intervenir como parte procesal en los juicios penales, controversias y procedimientos administrativos de impugnación o reclamo, que se sometan a la resolución de la Función Judicial, tribunales arbitrales y otros órganos jurisdiccionales, en los que intervengan los organismos y entidades del sector público, que carezcan de personería jurídica;
- c) Supervisar el desenvolvimiento de los procesos judiciales y de los procedimientos arbitrales y administrativos de impugnación o reclamo, en los que participen las instituciones del Estado que tengan personería jurídica, e intervenir con respecto a ellos, en defensa de los intereses; del Estado, ante cualquier organismo, Corte, Tribunal o Juez, dentro del país o en el exterior;
- d) Representar judicialmente al Estado, a los organismos y entidades del sector público, de acuerdo con la Constitución Política de la República, tratados y convenios internacionales y la ley, en cualquier proceso o procedimiento que corresponda a la jurisdicción de

los organismos, jueces o autoridades en otro Estado, con facultad para desistir de las acciones que hubiere propuesto y con facultad para transigir;

- e) Asesorar de oficio o a petición de los organismos y , entidades del sector público en demanda o defensa de los intereses de las instituciones del Estado, tanto en las acciones y procesos judiciales, como en los procedimientos alternativos de solución de conflictos, así como en los administrativos de impugnación o reclamos en los que haya sido notificado el Procurador General del Estado. El organismo o entidad proporcionará a la Procuraduría todos los antecedentes, su criterio jurídico y la información pertinente, para el debido asesoramiento;
- f) Autorizar a las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público, previo informe favorable del procurador o asesor jurídico respectivo, para desistir o transigir del pleito, cuando la cuantía de la controversia sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América; y,
- g) Exigir a las personas naturales o jurídicas que tengan vínculos con el Estado, a través de la contratación pública, o de las formas o modalidades previstas en la ley y, particularmente a los titulares o máximas autoridades de las instituciones del Estado, la información que requiera, en cumplimiento de la ley, la misma que será proporcionada en el término máximo de diez días, contado a partir de la fecha de la entregarecepción del requerimiento, sin que esta facultad pueda afectar al sigilo bancario, documentación secreta o reservada, derechos de autor o de propiedad intelectual, industrial o comercial, cuyo requerimiento de información debe formularse de conformidad con la ley.

El incumplimiento de esta obligación en el término indicado, tratándose de servidores públicos, motivará que la Contraloría General del Estado, a pedido de la Procuraduría General del Estado, establezca las responsabilidades y sanciones pertinentes, de conformidad con la ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar. Para el caso de las personas naturales o jurídicas del sector privado que tengan vínculos con el Estado a través de la contratación pública o de las formas o modalidades previstas en la ley, el Procurador General del Estado, oficiará obligatoriamente a la Contraloría General del Estado exponiendo las razones y motivos del requerimiento no satisfecho, para que dicho organismo proceda a adoptar las acciones administrativas que el caso amerite, de conformidad con la ley, respecto de los eventuales perjuicios ocasionados al Estado y a sus instituciones.

Art. 6.- De las citaciones y notificaciones: Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo' de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento.

Se citará al Procurador General del Estado en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente, y se le notificará en todos los demás, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Las citaciones y notificaciones se harán en la persona del Procurador General del Estado o de los delegados distritales o provinciales del organismo.

De no existir tales, delegaciones, las citaciones o notificaciones se harán directamente al Procurador General del Estado, en la forma prevista en este artículo.

El Procurador comparecerá directamente o mediante su delegado.

El Procurador General del Estado podrá delegar por escrito el ejercicio del patrocinio o defensa del Estado y de los organismos y entidades del sector público, a funcionarios de la Procuraduría General del Estado; y, a asesores jurídicos, procuradores, procuradores síndicos y abogados de otras entidades del sector público. El delegado que actuare al margen de los términos e instrucciones de la delegación, responderá administrativa, civil y penalmente, de modo directo y exclusivo, por los actos u omisiones verificados en el ejercicio de la delegación.

El ejercicio de acciones legales y la interposición de recursos administrativos, por parte del Procurador General del Estado o sus delegados y los representantes legales de las instituciones del sector público estarán exentos del pago de tasas judiciales y de toda clase de tributos.

La intervención del Procurador General del Estado o su delegado, no limita ni excluye las obligaciones de las máximas autoridades y representantes legales de los organismos y entidades del sector público, para presentar demandas o contestarlas e interponer los recursos que procedan conforme a la ley.

Art. 7.- De la representación de las instituciones del Estado.- Las entidades y organismos del sector público e instituciones autónomas del Estado, con personería jurídica, comparecerán por intermedio de sus representantes legales o procuradores judiciales.

El patrocinio de las entidades con personería jurídica y entidades autónomas de conformidad con la ley o los estatutos respectivos, incumbe a sus representantes legales, síndicos, directores o asesores, jurídicos o procuradores judiciales, quienes serán civil, administrativa y penalmente responsables del cumplimiento de esta obligación, en las acciones u omisiones en las que incurrieren en el ejercicio de su función, sin perjuicio de, las atribuciones y deberes del Procurador.

Art. 8.- De los litigios en el exterior.- Los agentes diplomáticos y consulares del Ecuador estarán legalmente, facultados para representar al Estado y a las demás entidades u organismos del sector público ecuatoriano, en las calidades de actores o demandados en los juicios o diligencias judiciales que se propongan en otros estados.

Recibida la citación o notificación los agentes diplomáticos o consulares pondrán en conocimiento del Procurador General del Estado dichas citaciones o notificaciones, a través del órgano regular, acompañando un informe sobre la legislación aplicable al caso, del país de que se trate, relacionada con el proceso o procedimiento.

El Procurador General del Estado, en forma fundamentada instruirá y autorizará a los funcionarios de que trata este artículo para que intervengan en la controversia.

Cumplido este trámite, los agentes diplomáticos o consulares no requerirán de poder especial para intervenir en el juicio o realizar las diligencias judiciales correspondientes, pero informarán al Procurador de la marcha de los procesos y éste supervisará que el patrimonio y el interés público, del Estado Ecuatoriano sean debidamente preservados.

El Procurador, a petición de los agentes diplomáticos o consulares, autorizará la contratación de abogados particulares para que asuman la defensa o coadyuven a ella. Los honorarios serán pagados con cargo al presupuesto de la entidad u organismo interesado. ,

Art. 9.- Términos para contestar demandas: Los organismos y, entidades del sector público tendrán el término de veinte días para contestar demandas, contado a partir de la citación o notificación, sin perjuicio del término adicional por la distancia, con arreglo a la ley, cuando la acción se hubiere planteado fuera de la Capital de la República:

En los casos en que la contestación a la demanda deba hacerse en la audiencia de conciliación, ésta no podrá realizarse sino después del término de veinte días a partir de la fecha de la citación con la demanda.

Igual término se observará para todos los demás procedimientos y actuaciones contenciosos y administrativos en los que deba intervenir el Procurador General del Estado, en ejercicio del patrocinio del Estado.

Art. 10.- Del recurso de casación.- Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días para interponer el recurso de casación, que deberá ser concedido con efecto suspensivo, sin la obligación de rendir caución.

Art. 11.- Del arbitraje y la mediación: Los organismos y entidades del sector público podrán someterse a procedimientos de arbitraje de derecho y a la mediación nacional o internacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, o en instrumentos internacionales que los faculte, previa la suscripción del respectivo convenio.

Surgida la controversia, los organismos y entidades del sector público pueden someterse a arbitraje de derecho o mediación, de conformidad con las leyes pertinentes. Para someterse al arbitraje internacional requerirán además la autorización de la Procuraduría General del Estado.

Art. 12.- De la transacción y el desistimiento: Los organismos y entidades del sector público, con personería jurídica, podrán transigir o desistir del pleito, en las causas en las que intervienen como actor o demandado, para lo cual deberán previamente obtener la autorización del Procurador General del Estado, cuando la cuantía de la controversia sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Los organismos del régimen seccional autónomo no requerirán dicha autorización, pero se someterán a las formalidades establecidas en las respectivas leyes.

En los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, el Procurador General del Estado está facultado para transigir o desistir del pleito, en las causas en las que interviniere como actor o demandado,

en representación de dichos organismos y entidades, siempre y cuando dichas actuaciones se produzcan en defensa del patrimonio nacional y del interés público.

Art. 13.- De la absolución de consultas: Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis, incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional.

Toda consulta deberá estar respaldada por el informe del Asesor Jurídico de la institución, con relación al tema objeto de la consulta.

El consultante, podrá solicitar al Procurador General del Estado la reconsideración de su pronunciamiento, dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación del instrumento que lo contiene, por una sola vez. La solicitud de reconsideración será debidamente fundamentada.

El Procurador General del Estado resolverá motivadamente la reconsideración, rectificando o ratificando el pronunciamiento, en el término de quince días, y éste será definitivo. En consecuencia, no podrá modificarse a petición de parte.

Si el pronunciamiento dictado por el Procurador General fuere adverso a los intereses de las instituciones del Estado, 'las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público o sus representantes legales están obligados a solicitar la reconsideración del pronunciamiento.

En todo caso, al emitir sus pronunciamientos, el Procurador General del Estado está obligado, bajo las responsabilidades previstas en la Constitución Política de la República y la ley, a precautelar el control de la legalidad de los actos del sector público y los intereses del Estado.

Capítulo III

RECURSOS ECONOMICOS Y HUMANOS

Art. 14.- La pro forma del presupuesto anual de la Procuraduría General del Estado, será remitida oportunamente al Ministerio de Economía y Finanzas para su ulterior aprobación por el Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 258 y 259 de la Constitución Política de la República y en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

El Presupuesto de la Procuraduría General del Estado se financiará de la siguiente forma:

- a) Con los recursos económicos que le sean asignados en el Presupuesto General del Estado;

- b) Con los recursos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Ley de Contratación, Pública; contribución que deberá ser cancelada exclusivamente por los contratistas y que; se causará sobre todos los contratos que, de conformidad con el literal f) del artículo 3 de esta Ley y demás leyes aplicables, informe la Procuraduría General del Estado. Se excluyen de la contribución anotada en esta letra, los contratos de endeudamiento público interno y externo; y,
- c) Con los ingresos propios que le asignen las leyes y los que obtenga por las donaciones, ayudas internacionales y préstamos no reembolsables.

Art. 15.- De los recursos humanos. El Procurador General del Estado nombrará y removerá a los funcionarios y empleados de la institución, sujetándose a las leyes y reglamentos que regulan la Administración Pública; para el efecto, dictará el correspondiente reglamento interno. En el Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado se incluirá la clasificación de puestos y determinación de funciones.

El Procurador General del Estado dictará acuerdos y resoluciones para desconcentrar en todo el territorio nacional las funciones que correspondan a la Procuraduría General del Estado, a través de direcciones regionales y delegaciones provinciales.

El Procurador General del Estado propenderá a la descentralización de la Procuraduría General del Estado, y a la desconcentración de sus funciones específicas.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: La fuerza pública prestará al Procurador General del Estado, y a los funcionarios de la Procuraduría que él delegue, el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Segunda.- En los casos en que las instituciones del Estado sean citadas o notificadas por acciones o juicios en el exterior, de cualquier naturaleza, usando mecanismos procesales no supuestos en esta ley, la respectiva institución hará conocer la denuncia, demanda' o requerimiento, así como las providencias administrativas o judiciales que se hayan dictado, a la Procuraduría General del Estado, sin perjuicio de otras acciones que se tomen para la defensa de sus intereses, las que también deberán ser participadas a la Procuraduría.

Tercera: Los funcionarios responsables de ejercer el patrocinio del Estado, de conformidad con lo previsto en esta ley, serán administrativos, civiles y penalmente responsables por acciones u omisiones culpables o dolosas en el cumplimiento de sus obligaciones y responderán personal y pecuniariamente, de modo directo, por los daños y perjuicios que dichas acciones u omisiones causen al patrimonio nacional o al interés público.

Cuarta. El Procurador General del Estado o los representantes legales de las dependencias, entidades u organismos del sector público, podrán contratar abogados en libre ejercicio profesional para que asuman la defensa administrativa o judicial de los derechos e intereses de sus representadas, así como de modo excepcional para prestar asesoría sobre asuntos de interés institucional, que requieran de experiencia o conocimiento especializados.

Los honorarios de los profesionales contratados, serán pagados con cargo al respectivo presupuesto institucional.

Quinta: El Procurador General del Estado, presentará al Ministerio de Economía y Finanzas, la pro forma del presupuesto anual de la institución, elaborada conforme a la atribución conferida en el literal m) del artículo 3 de la presente ley, para la ulterior aprobación del H. Congreso Nacional.

Sexta: Las sentencias judiciales adversas al Estado, a las municipalidades, consejos provinciales y a , las otras entidades del sector público, dictadas en primera instancia, se elevarán obligatoriamente en consulta al inmediato superior, aunque las partes no recurran. En la consulta se procederá como en los casos de apelación.

Séptima: El Procurador General del Estado podrá solicitar de las autoridades, funcionarios, organismos, entidades, o dependencias del sector público, la rectificación o modificación de los actos o contratos que se hubieren adoptado con violación de la Constitución Política de la República o de la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En los procedimientos y juicios que actualmente se sustancian en el exterior, seguirán actuando válidamente por las instituciones del Estado, quienes las representen y patrocinen sin perjuicio de informar sobre su trámite a la Procuraduría General del Estado, d>e no haber contado con ésta anteriormente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los extractos de los informes, dictámenes, absolución de consultas, pronunciamientos, resoluciones administrativas y reglamentos que el Procurador General del Estado expida, serán publicados en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Derogatorias: Derógase la Ley No. 91, publicada en el Registro Oficial No. 335 de 9 de junio de 1998, así como el Decreto Supremo No. 1254, publicado en

el Registro Oficial No. 307 de 31 de marzo de 1977 y el Decreto, Supremo No. 3544, publicado en el Registro Oficial No. 871 de fecha 10 de julio de 1979; el artículo 83 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 687 de fecha 18 de mayo; de 1987; el artículo 585 de la Codificación del Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial No. 162 de fecha 29 de septiembre de 1997; y las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, que por ser orgánica prevalecerá sobre leyes ordinarias, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Política de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO: Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República, y cumplidos los presupuestos del artículo 160 de la Constitución, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 30 de marzo del 2004.

f.) Abg. Diego Jaramillo Cordero, Secretario de la Comisión de, Legislación y Codificación. i

FUENTES DEL PROYECTO DE CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

1. Constitución Política de la República.
2. Ley 2001-45, publicada en el Registro Oficial No. 372 del 19 de julio de 2001.
3. Ley 2003-16, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 176 del 24 de septiembre de 2003.

CONCORDANCIAS DE LA CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Artículo Anterior	Artículo Actual	Artículo Anterior	Artículo Actual	Artículo Anterior	Artículo Actual	Artículo Anterior	Artículo Actual
		8	8	15	14	D.G.6	D.G.4
2	2	9	9	16	15	D.G.7	D.G.7
	3	10	10	D.G.1	D.G.1	D.T.1	-
	4	11	11	D.G.2	D.G.2	D.T.2	D.T.1
5	5	12	12	D.G.3	D.G.3	D.F.1	D.F.1
	6	13	13	D.G.4	D.G.4	D.F.2	D.F.2
		14	-	D.G.5	D.G.5		

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

CONVENIO ENTRE LA RÉPUBLICA DEL ECUADOR Y EL
REINO DE BELGICA TENDIENTE A EVITAR LA DOBLE
IMPOSICION Y A PREVENIR
LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y
SOBRE EL PATRIMONIO .

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y
EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA

DESEOSOS de concluir un Convenio tendiente a evitar la doble imposición y a prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han convenido las siguientes disposiciones:

CAPITULO 1

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1

PERSONAS CONTEMPLADAS

El presente Convenio se aplica a las personas que son residentes de un Estado Contratante o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS CONTEMPLADOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe global de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica el Convenio son:

a) En lo relacionado con Bélgica:

1° El impuesto a las personas físicas. 2° El

impuesto á las sociedades.

3° El impuesto a las personas jurídicas. 4° El

impuesto a los no residentes,

5° La cotización especial asimilada al impuesto a las personas físicas.

6° La contribución complementaria de crisis.

Incluyendo los impuestos retenidos en la fuente, los céntimos adicionales a dichos impuestos así como las tasas adicionales al impuesto a las personas físicas, (en lo sucesivo denominados "el impuesto belga"); y,

b) En lo relacionado con la República del Ecuador:

1° Los impuestos sobre las rentas de personas físicas y sociedades' (Ley de Régimen Tributario Interno Ecuatoriano).

2° El impuesto sobre los activos de las empresas.

Incluidas las tasas adicionales a dichos impuestos, (en lo sucesivo denominados "el impuesto ecuatoriano").

4. El Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes aportadas a sus legislaciones fiscales respectivas.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. En el sentido del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) 1° El término "Bélgica" designa al Reino de Bélgica.

2° El término "Ecuador" designa a la República del Ecuador.

Dichos términos comprenden los territorios nacionales de cada Estado Contratante, incluyendo el mar territorial y aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior de dicho mar territorial, sobre los cuales el Estado Contratante concernido pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción;

b) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" designan, según el contexto, a Bélgica o al Ecuador;

c) El término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

d) El término "sociedad" significa toda persona jurídica o a toda entidad considerada como una persona jurídica para fines de imposición en el Estado del que es residente;

e) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

f) La expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado, Contratante;

g) La expresión "autoridad competente" significa:

- 1° En lo relativo a Bélgica, al Ministro de Finanzas o su representante autorizado,
- 2° En lo relativo al Ecuador, al Ministro de Finanzas y Crédito Público, al Director General de Rentas, o a cualquier representante autorizado; y,

h) El término "nacional" significa:

- 1° Todas las personas físicas que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante.
- 2° Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas de conformidad con la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá el sentido que le atribuye el derecho de este Estado relacionado con los impuestos a los cuales se aplica el Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente.

Artículo 4 **RESIDENTE**

1. En el sentido del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, de su residencia, de su sede de dirección o de todo otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas sujetas al impuesto en este Estado solamente por rentas de fuentes situadas en dicho Estado o por el patrimonio que está situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;
- c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) Si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, entonces se considerará residente del Estado en que se encuentra su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. En el sentido del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios por intermedio del cual una empresa ejerce la totalidad o una parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial:

- a) Las sedes de dirección; b) Las sucursales; c) Las oficinas; d) Las fábricas; e) Los talleres; y,
- f) Las minas, los pozos de petróleo o gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye un establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio; y,
- f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados (a) a (e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goza de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 6- actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente, que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un -Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o no) no convierte por sí solo a cualquiera de, estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

IMPOSICION DE RENTAS

Artículo 6

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles, incluyendo las rentas de explotaciones agrícolas o forestales, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión, estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización o del goce directo, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los' beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividad en el otro Estado Contratante por medio de un

establecimiento permanente situado en el, en el otro Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y que actúa con total independencia.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

• AVEGACION MARITIMA Y AEREA

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. En el sentido del presente artículo, los beneficios obtenidos de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenderán igualmente:

- a) Los beneficios procedentes del alquiler casco vacío o no de buques o aeronaves usados en tráfico internacional; y,
- b) Los beneficios procedentes del uso, mantenimiento o alquiler de contenedores y de equipo a fin usado para el, transporte de contenedores explotados en tráfico internacional; a condición que estos beneficios estén relacionados con los beneficios a los que se aplican las disposiciones del párrafo 1.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS

Cuando

- a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital' de una empresa del otro Estado Contratante; o,
- b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Artículo 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es, un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15% del importe bruto de los dividendos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios' con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa los rendimientos procedentes de acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas -incluso atribuidas bajo la forma de intereses- sometidas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los

dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos, las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según los casos, serán aplicables.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y según la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses están exonerados de impuestos en el Estado Contratante del que proceden cuando se trata de:

- a) Intereses de créditos comerciales -incluyendo los que son representados por efectos de comercio- que resultan del pago a plazos de suministros de bienes de equipo, mercadería o productos por empresas;
- b) Intereses pagados debido a un préstamo acordado, garantizado o asegurado, o de un crédito acordado, garantizado o asegurado por organismos públicos con el objeto de promover las exportaciones;
- c) Intereses de préstamos de cualquier tipo no representados por títulos al portador y acordados por empresas bancarias; y,
- d) Intereses pagados al otro Estado Contratante o a una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

4. El término "intereses", empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas provenientes de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos. Sin embargo, este término no comprende, para efectos del presente artículo, las penalizaciones por mora en el pago ni los intereses que se consideran como dividendos en los términos del párrafo 3 del artículo 10.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, una actividad industrial' o

comercial por medio de un establecimiento permanente situado , en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos, se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído; la deuda que da origen al pago de intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con su legislación, en el Estado Contratante de donde proceden los intereses.

Artículo 12

CANONES

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es residente del otro Estado Contratante, el impuesto establecido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los cánones.

3. El término "cánones" empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o bandas grabadas para la radio o la televisión, un programa de computación, una patente, una marca de fábrica o de comercio, un diseño o un modelo, un plano, fórmula o procedimiento secretos y por informaciones relacionadas con una experiencia adquirida en el campo industrial, comercial o científico.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden los cánones una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente, de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se ha celebrado el contrato que da lugar al pago de los cánones y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde está situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con su legislación, en el Estado Contratante de donde proceden los cánones.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, comprendidas/ las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el transmitente.

Artículo 14

TRABAJOS INDEPENDIENTES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus

actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a esta base fija.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15

TRABAJOS DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) El receptor reside en el otro Estado durante un período o períodos no mayores a un total de 183 días durante cualquier período de doce meses que comience o termine durante el año fiscal considerado;
- b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y,
- c) Las remuneraciones NO se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde está situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16*

DIRIGENTES DE SOCIEDADES

1. Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de Vigilancia o de un órgano análogo de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

La disposición precedente se aplica igualmente a las retribuciones percibidas debido al ejercicio de funciones que, en virtud de la legislación del Estado Contratante del que es residente la sociedad, son tratadas como funciones de una naturaleza similar a aquellas ejercidas por una persona contemplada en dicha disposición.

2. Las remuneraciones que una persona, contemplada en el párrafo 1 percibe de la sociedad debido al ejercicio de una actividad diaria de dirección o de carácter técnico, así como las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante obtiene de su actividad personal como asociado de una sociedad, distinta de una sociedad por acciones que es residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición conforme a lo dispuesto en el artículo 15, como si se tratara de remuneraciones que un empleado percibe de un empleador y como si el empleador fuera la sociedad.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 18

PENSIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Sin embargo, las pensiones y otras asignaciones, periódicas o no, pagadas en cumplimiento de la legislación social de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en dicho Estado. Esta disposición se aplica igualmente a las pensiones y asignaciones pagadas en el marco de un régimen general organizado por este Estado Contratante para completar las ventajas previstas por dicha legislación.

Artículo 19

FUNCIONES PUBLICAS

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en dicho Estado; y,
- b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

- 1° Posee la nacionalidad de este Estado; o,
- 2° No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.
- 2.a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión ó entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado; y,
- b) Sin embargo, estas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.
3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20'

ESTUDIANTES Y PRACTICANTES

Un estudiante o practicante que es, o era inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre temporalmente en el primer Estado solamente para seguir sus estudios o su formación, no puede someterse a imposición en dicho Estado; ,

- a) Sobre las cantidades que recibe de fuentes ubicadas fuera de este Estado para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación; y,
- b) Sobre las remuneraciones que percibe por razón de un empleo ejercido en este Estado en relación con sus estudios o su formación y durante la duración normal de éstos, siempre que dichas remuneraciones no excedan, según el caso, 120.000 francos belgas por año natural o el equivalente de esta suma en moneda ecuatoriana al tipo de cambio oficial.

Artículo 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, que son de una naturaleza o proceden de fuentes no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio y que son sometidas a imposición en este Estado, solo pueden someterse a imposición en este Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

CAPITULO IV

IMPOSICION SOBRE EL PATRIMONIO,

Artículo 22

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de, un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija de que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, puede someterse a imposición en este otro Estado.
3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en este Estado.

CAPITULO V

METODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION

Artículo 23

1. En cuanto a Bélgica, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:
- a) Cuando un residente de Bélgica perciba rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Convenio, pueden someterse a imposición en el Ecuador, a excepción de aquellas de los artículos 10, párrafo 2, artículo 11, párrafos 2 y 7, y artículo 12, párrafos 2 y 6, Bélgica exonerará de impuesto a dichas rentas o elementos patrimoniales, pero podrá, para calcular el importe de sus impuestos sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente, aplicar la misma tasa tal y como si las rentas o elementos patrimoniales en cuestión no estuvieran exonerados;
- b) Salvo lo dispuesto en la legislación belga en relación con la imputación sobre el impuesto belga de impuestos pagados en el extranjero, cuando un residente de Bélgica perciba elementos de rentas comprendidos en su renta global sometidos al impuesto belga y que consisten en dividendos que pueden someterse a imposición conforme al artículo 10, párrafo 2, y no exonerados del impuesto belga en virtud de c) infra, en intereses que pueden someterse a imposición conforme al artículo 11, párrafos 2 ó 7, o en cánones que pueden someterse a imposición conforme al artículo 12, párrafos 2 ó 6, el impuesto ecuatoriano percibido sobre estas rentas será imputado sobre el impuesto belga correspondiente a dichas rentas; y,

c) Los dividendos en el sentido del artículo 10, párrafo 3, que una sociedad residente de Bélgica percibe de una sociedad residente del Ecuador están exonerados del impuesto sobre la renta de sociedades en Bélgica, en las condiciones y límites previstos por la legislación belga.

2. En lo relativo al Ecuador, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente del Ecuador perciba rentas o posea elementos patrimoniales que son imponibles en Bélgica conforme a las disposiciones del Convenio, excepto aquellas de los artículos 10, párrafo 2, 11, párrafos 2 y 7 y 12, párrafos 2 y 6, el Ecuador exonerará de impuestos a dichas rentas o elementos patrimoniales, pero podrá, para calcular el importe de sus impuestos sobre el resto de las rentas o del patrimonio de dicho residente, aplicar la misma tasa tal y como si las rentas o elementos patrimoniales en cuestión no estuvieran exonerados;

b) Cuando un residente del Ecuador perciba dividendos imponibles en Bélgica conforme al artículo 10, párrafo 2, y no exonerados del impuesto ecuatoriano en virtud de c) infra, así como intereses imponibles en Bélgica conforme al artículo 11, párrafos 2 ó 7, o cánones imponibles, en Bélgica conforme al artículo 12, párrafos 2 ó 6, el Ecuador concede sobre el impuesto que percibe sobre las rentas de este residente una reducción de un importe igual al impuesto pagado en Bélgica. Esta deducción no puede sin embargo exceder la fracción del impuesto ecuatoriano calculado antes de la deducción, correspondiente a estos elementos de rentas percibidos de Bélgica; y,

c) Los dividendos en el sentido del artículo 10, párrafo 3, que una sociedad que es residente del Ecuador percibe de una sociedad que es residente de Bélgica están exonerados de impuestos en Ecuador tal y como si las dos sociedades fueran residentes del Ecuador.

3. Cuando las pérdidas sufridas por una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante en un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante han sido efectivamente deducidas de los beneficios de esta empresa para su imposición en el primer Estado Contratante y esto conforme a la legislación de este Estado, la exoneración prevista en el párrafo 1, a) o en el párrafo 2, a), según proceda, no se aplica en el primer Estado Contratante a los beneficios de otros períodos imponibles que son imputables a dicho establecimiento, en la medida en que estos beneficios también han sido exonerados de impuestos en el otro Estado Contratante por razón de su compensación con dichas pérdidas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar

sometidos ~ los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, concretamente en cuanto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los apátridas que son residentes de un Estado Contratante no serán sometidos en ninguno de los dos Estados a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a la que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentran en las mismas condiciones.

3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11, o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

6. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse en el sentido que impida a Bélgica:

a) Imponer a la tasa prevista por su legislación interna los beneficios de un establecimiento permanente belga que posee una sociedad que es residente del Ecuador, siempre y cuando la tasa antes indicada no exceda la tasa máxima aplicable a los beneficios de sociedades que son residentes de Bélgica; y,

b) Percibir los impuestos retenidos en la fuente sobre los dividendos correspondientes a una participación que se relacione efectivamente con un establecimiento permanente del que dispone en Bélgica una sociedad que es residente del Ecuador.

7. Las disposiciones del presente artículo se aplican, no obstante las disposiciones del artículo 2, a los impuestos de cualquier tipo o denominación.

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán sobre las medidas administrativas necesarias para la ejecución de las disposiciones del Convenio y concretamente sobre las justificaciones que deberán presentar. Los residentes de cada Estado Contratante para beneficiarse en el otro Estado de las exoneraciones o reducciones de impuestos previstas en este Convenio.

5. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán directamente entre sí para la aplicación del Convenio.

Artículo 26

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el Derecho Interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas, en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho Interno de este Estado y solo se comunicarán a las personas o autoridades (incluyendo los tribunales y órganos administrativos) encargados de establecer o recaudar los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) Tomar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o las del otro Estado Contratante;
- b) Suministrar información que no se pueda obtener, sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de la del otro Estado Contratante; y
- c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 27

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS Y DE PUESTOS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de misiones diplomáticas o de puestos consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional, o en virtud de acuerdos especiales.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Quito lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor el décimo quinto día después del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán a:

- a) Los impuestos retenidos en la fuente sobre rentas pagadas o asignadas a partir del 1° de enero del año inmediatamente posterior al año del intercambio de los instrumentos de ratificación;
- b) Los otros impuestos establecidos sobre rentas de períodos imposables que terminen a partir del 31 de diciembre del año inmediatamente posterior al año del intercambio de los instrumentos de ratificación; y,
- c) Los impuestos sobre el patrimonio establecidos sobre elementos patrimoniales que existan al 1° de enero de todo año posterior al año del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Artículo 29

DENUNCIA

El presente Convenio permanecerá vigente mientras no sea denunciado por un Estado Contratante, pero cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciarlo al otro Estado Contratante por escrito y por la vía diplomática, hasta el 30 de junio inclusive de cada año natural a partir del quinto año después del intercambio de los instrumentos de ratificación. En caso de denuncia antes del 1° de julio de dicho año, el Convenio se aplicará por última vez:

- a) A los impuestos retenidos en la fuente sobre rentas pagadas o asignadas a más tardar el 31 de diciembre del año de la denuncia;

b) A los otros impuestos establecidos sobre rentas de períodos imponibles que terminen antes del 31 de diciembre del año inmediatamente posterior al de la denuncia; y,

c) A los impuestos sobre el patrimonio, establecidos sobre elementos patrimoniales que existan al 1 de enero del año de la denuncia. ,

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para este propósito por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Efectuado en Quito, el 18 de diciembre de 1996 en doble ejemplar, en los idiomas español, francés y neerlandés, siendo los tres textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador. f.)

Ilegible.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica. f.)

Ilegible.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de Bélgica y la República del Ecuador tendiente a evitar la doble imposición y a prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los infrascritos han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integral del Convenio:

1. Las remuneraciones de cualquier tipo pagadas por el uso o la concesión del uso de un equipo industrial, comercial o científico son imponibles a título de beneficios de empresas conforme a las disposiciones del artículo 7 y no a título de cánones cubiertos por el artículo 12.

2. Las remuneraciones pagadas por una asistencia o por servicios técnicos son imponibles conforme a las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda, y no como remuneraciones pagadas por informaciones comprendidas en el artículo 12, párrafo 3.

3. Si, en virtud de un Convenio para evitar la doble imposición celebrado entre Ecuador y un tercer país después de la fecha de la firma del presente Convenio, el Ecuador, como Estado Fuente, limita su imposición sobre los dividendos a una tasa inferior a la tasa prevista en el artículo 10, párrafo 2 del presente Convenio, o exonera dichos dividendos, dicha tasa inferior o dicha exoneración se aplicará automáticamente, a efectos del presente Convenio, a partir de la fecha de la primera aplicación del convenio celebrado entre Ecuador y el otro país afectado.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para este propósito por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Efectuado en Quito, el 18 de diciembre de 1996, en doble ejemplar, en los idiomas español, francés y neerlandés, siendo los tres textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador. f.)

Ilegible.

Por el Gobierno de la República del Reino Bélgica. f.)

Ilegible.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 23 de marzo del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

N° 50-2003

JUICIO DE EXCEPCIONES ACTOR:

Dr. Carlos Echeverría Pinos.

DEMANDADO: Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL .

Quito, 8 de diciembre del 2003.- Las 11h55.

VISTOS: El Dr. Carlos Echeverría Pinos el 29 de enero del 2003, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 23 de los propios mes y año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 19985-1999 propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso lo ha contestado oportunamente la autoridad demandada, pidiendo que se deseche el recur por carecer de fundamentos jurídicos y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es' competente para conocer el recurso en' conformidad al, Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO. La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. ' 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. "293 del Código Tributario" exonera del impuesto predial "únicamente al acto o contrato y a la constitución de las Asociaciones Mutualistas"; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha tomado en cuenta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a' las entidades de derecho privado con finalidad social ,o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que. el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; y, que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del Reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995. TERCERO.- El Art. 47 de la

Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito, para la «Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas "en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere" (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social., i.l inciso 5 del numeral 3 del Art. 223, de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones' de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero de 2001) redefinió a las mutualistas como "personas jurídicas" y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. ' 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera "instituciones financieras privadas". En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como "actividad principal captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u)yw). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a "las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública". Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que; precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 del Reglamento de 'Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2. del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda• (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo' Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 60-2003

JUICIO DE EXCEPCIONES

ACTOR: Dr. Edgar Neira Orellana,, ofreciendo ratificación del Quito Tennis y Golf Club.

DEMANDADO: Director Financiero Tributario del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

CORTE SUPREMA . DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 12 de noviembre del 2003.- Las 14h30.

VISTOS: Concedido por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito el recurso de casación propuesto en esta causa, corresponde a la Sala de Casación de conformidad con el Art. 8 de la ley, examinar si el recurso ha sido debidamente concedido. PRIMERO.- De la revisión del proceso se observa a fojas 16 [vta. la](#) providencia de 23 de mayo del 2002 con la cual la Sala Distrital califica el escrito de excepciones deducido por el doctor Edgar Neira Orellana, ofreciendo ratificación del Quito Tennis y Golf Club y dispone notificar con la misma al Director Financiero Tributario del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para que la conteste de acuerdo a lo previsto en el Art. 297 del Código Tributario. A fs. 17 obra la notificación de la referida providencia al Director Financiero Tributario del I. Municipio de Quito. A fojas 22 comparece la doctora Alexandra Andino Herrera contestando las excepciones deducidas, equivocadamente como procuradora de las autoridades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y no como procurador del Director Financiero Metropolitano, conforme le correspondía de acuerdo al oficio de 29 de mayo del 2002 con el que se le designa procuradora de la autoridad demandada, en uso de las atribuciones delegadas por el señor Alcalde Metropolitano de Quito. SEGUNDO.- El Art. 241 del Código Tributario, establece quienes son parte en el procedimiento ante los tribunales distritales de lo Fiscal: actor, demandado, y, tercero perjudicado. Actor, según la propia norma, es la persona natural, que deduce la demanda o la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica a nombre de quien se propone la acción; en el caso, la demanda de excepciones al proceso coactivo No. 010207521 A. W. la propone el Dr. Edgar Neira Orellana ofreciendo ratificación del Quito Tennis y Golf Club. Demandado, es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna; tratándose del juicio de excepciones, el Director o Jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito cuando se proponga excepciones al procedimiento coactivo;

en el caso, el Director Financiero del Distrito Metropolitano, autoridad administrativa de la que proviene la orden de emisión del título de crédito No. 20015005990, a cargo del Quito Tennis y Golf Club. TERCERO. El Art. 4 de la Ley de Casación trata de la legitimación y dice a la letra en su parte pertinente: "El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto..."; en el caso, como se ha establecido en líneas precedentes, son partes como actor el Quito Tennis y Golf Club y como demandado el Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito; consecuentemente, el recurso de casación propuesto por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito y el Dr. Carlos Jaramillo Díaz, Procurador Metropolitano y representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, carece de legitimidad al tenor del Art. 4 de la Ley de Casación; pues es el Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito quien es parte en calidad del demandado en esta causa y era él quien podía proponer casación; o, a su vez, el Procurador Tributario designado para el juicio, siempre y cuando lo haga a ruego de la autoridad demandada. Por lo expuesto, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia desecha el recurso de casación ilegítimamente propuesto y ordena devolver el proceso al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y Héctor San Martín Jordán, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 76-2003

JUICIO DE IMPUGNACION ACTORES:

Manuel y Fernando Delgado Vera.

DEMANDADO: Dr. Fausto Loyo G., procurador judicial del Gerente Distrital de Aduanas de Quito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 8 de diciembre del 2003.- Las 17h00.

VISTOS: El doctor Fausto Loyo G., como procurador judicial del Gerente Distrital de Aduanas de Quito, el 10 de marzo del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de febrero del mismo año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de impugnación 2574 propuesto por Manuel y Fernando Delgado Vera. Concedido el recurso lo han contestado los actores con escrito de 22 de mayo del 2003 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO. La administración fundamenta el recurso en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido el Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas y el Acuerdo 12-A. Sustenta que

habiéndose solicitado a la parte actora que justifiquen el destino o empleo de los bienes en alguna organización o agrupación deportiva constituida o amparada por la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, no lo han hecho; que las mercaderías importadas por los actores no corresponden al equipo de trabajo; y, que los actores no cuentan con certificación alguna otorgada por autoridad competente que justifique su condición de físico culturistas. De su parte los actores en el mencionado escrito de contestación de 22 de mayo del 2003 manifiestan que NO han violado el Art. 27 fi) de la Ley Orgánica de Aduanas, que es la disposición que corresponde al caso, ni tampoco el Acuerdo 12-A; que en aplicación del mencionado artículo el Gerente Distrital de la CAE en Quito expidió la correspondiente liberación tributaria; que el Acuerdo 12-A fue derogado por la disposición final de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial 359 de 13 de julio de 1998 y por el Art. 178 del reglamento de dicha ley, publicado en el Registro Oficial 158 de 7 de septiembre del 2000, pues, las normas de tal acuerdo se oponen a las contempladas en el Art. 15 del indicado reglamento; que la importación no se efectuó al amparo de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, sino al amparo del Art. 27 ü) de la Ley Orgánica de Aduanas; que las exoneraciones de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación quedaron derogadas por el inciso segundo del Art. 27 mencionado. TERCERO.- Mediante autos ejecutoriados de 20 de marzo del 2003 y de 6 de mayo del 2003, expedidos, en su orden, por la Sala juzgadora y por esta Sala, se concedió el recurso de casación interpuesto y se dispuso su trámite. En consecuencia no cabe discutir nuevamente respecto del derecho del procurador de la administración para haber propuesto la casación, so pena de incurrir en denegación de justicia, debiéndose, en consecuencia, resolver sobre lo principal. CUARTO. La importación libre de impuestos arancelarios efectuada por los actores, se realizó al amparo del Art. 27 literal ü) de la Ley Orgánica de Aduanas y del Art. 15 de su reglamento. Así consta en la petición y en el acuerdo respectivo de la Aduana, fs. 59 y 59 vta. de los autos. El procurador en el recurso propuesto se refiere in genere al Art. 27 indicado y lo relaciona con la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y con el Acuerdo 12-A sin especificar su fecha de expedición, ni menos la de publicación en el Registro Oficial. QUINTO.- No aparece en la sentencia que se haya violado el Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas ni el acuerdo antes mencionado. Además tampoco aparece que en el fallo se haya incurrido en vicios de valoración de la prueba. Según el relato que obra en el recurso la cuestión concierne a la debida apreciación) de hechos, materia vedada a la casación y respecto de la cual se debe estar a lo estimado por la Sala juzgadora.- En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

N° 78-2003

Quito, 8 de diciembre del 2003.- Las 17h00.

VISTOS: La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, el 12 de febrero del 2003 expide sentencia dentro de la acción de impugnación propuesta por los señores Manuel y Fernando Delgado Vera, por sus propios derechos en contra del Gerente Distrital de Aduanas de Quito, declarando con lugar la demanda. El doctor Fausto Loyo G. presenta recurso de casación, manifestando que lo hace como procurador judicial del Gerente Distrital de Aduanas de Quito, el mismo que es calificado por el Tribunal juzgador conforme consta a fojas 169 del proceso y sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, donde con dos votos de mayoría se lo admite a trámite, existiendo un voto salvado al respecto. En esta Sala se lo sustancia conforme a las normas pertinentes y se ha expedido la providencia de autos en relación, motivos por los cuales es pertinente emitir el pronunciamiento, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad a lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente considera que se ha infringido el artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas y Acuerdo 12-A. TERCERO.- Como causal invocada es la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. CUARTO.- El recurso de casación como especial y extraordinario trata de implementar la legalidad de lo judicial, sin que sea dable al juzgador actuar de oficio ni corregir desfases objetivos constantes en el escrito de interposición. QUINTO.- En tal sentido, el artículo 4 de la Ley de Casación dice, textualmente: "Legitimación.- El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. No será admisible la adhesión al recurso de casación". Así también la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, publicada, en el Registro Oficial de 26 de enero de 1998, determina que el defensor que haya venido actuando en el proceso, podrá interponer el recurso de casación, siempre y cuando lo haga a ruego del recurrente. Del estudio detenido del expediente, no se halla nombramiento alguno que legitime su intervención como procurador judicial de la Gerencia Distrital Aduanera de Quito al doctor Fausto Loyo G., menos aún para interponer el recurso de casación, incumpliendo de esta manera con el artículo 4 de la Ley de Casación, así como también, la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación.- Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

JUICIO DE EXCEPCIONES

ACTOR: Dr. Edgar Neira Orellana, abogado del Quito Tennis y Golf Club.

DEMANDADO Director Financiero Tributario del 1. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 13 de noviembre del 2003.- Las 11h30.

VISTOS: Concedido por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de la ciudad de Quito el recurso de casación propuesto en la causa No. 19648-2001, corresponde a la Sala de Casación de conformidad con el Art. 8 de la ley, examinar si el recurso ha sido debidamente concedido: PRIMERO.- De la revisión del proceso se observa a fojas 28 [vta. la](#) providencia de 30 de noviembre del 2001 con la cual la Sala Distrital califica el escrito de excepciones deducidas por el Dr. Edgar Neira Orellana, abogado del Quito Tennis y Golf Club y dispone notificar con las mismas al Director Financiero Tributario del 1. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para que las conteste de acuerdo a lo previsto en el Art. 297 del Código Tributario..A fojas 29 obra la notificación de la referida providencia al Director Financiero Tributario del 1. Municipio de Quito.- A fojas 31 comparece la Dra. Alexandra Andino Herrera, como procuradora de las autoridades tributarias municipales demandadas, contestando las excepciones deducidas. SEGUNDO.- El Art. 241 del Código Tributario, establece quienes son parte en el procedimiento ante los tribunales distritales de lo Fiscal, actor, demandado y tercero perjudicado. Actor, según la propia norma, es la persona natural, que deduce la demanda o la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica a nombre de quien se propone la acción; en el caso, la demanda de excepciones al proceso coactivo No. 010102496-J.P., la propone el, Dr. Edgar Neira Orellana, abogado del Quito Tennis y Golf Club; demandado, es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna; tratándose del juicio de excepciones, el Director o Jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito cuando se las propongan al procedimiento coactivo; en el caso, el Director Financiero del Distrito Metropolitano, autoridad administrativa de la que proviene la orden de emisión de los títulos de crédito Nos. 19910091101, 61000162291, 20002710181, 200013024'20,20002710180,20002263371,20002263370, 20003216510,20001302421,20002701300,20005005990, a cargo del Quito Tennis y Golf Club. TERCERO.- El Art. 4 de la Ley de Casación trata de la legitimación y dice a la letra en su parte pertinente: "El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto..."; en el caso, como se ha establecido en líneas precedentes, son partes como actor el Quito Tennis y Golf Club y como demandado el Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito consecuentemente el recurso de casación propuesto por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito y Carlos Jaramillo Díaz, Procurador Metropolitano del Municipio del Distrito

Metropolitano de Quito, carece de legitimidad al tenor del Art. 4 de la Ley de Casación; pues es el Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito, quien es parte en calidad de demandado en esta causa y era él quien podía proponer casación; o, a su vez, el procurador tributario designado para el juicio, siempre y cuando lo haga a ruego de la autoridad demandada. Por lo expuesto, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia desecha el recurso de casación ilegítimamente propuesto y ordena devolver el proceso al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y Héctor San Martín Jordán, Conjuce Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 86-2003

JUICIO DE IMPUGNACION

ACTOR: José Aurelio Fabara Figueroa, Gerente General y representante legal de la Compañía Constructora Vial Fabara y Asociados Cía. Ltda..

DEMANDADO: Gerente Distrital de la Corporación Aduanera de Manta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 28 de noviembre del 2003.- Las 17h40.

VISTOS: El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera de Manta el 5 de marzo del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de febrero del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo dentro del juicio de impugnación 06-2002 propuesto por José Aurelio Fabara Figueroa Gerente General y representante legal de la Compañía Constructora Vial Fabara y Asociados Cía. Ltda. Negado el recurso la administración interpuso el de hecho el cual fue aceptado por esta Sala dándose curso a la casación. La empresa no ha evacuado la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en las causales 1⁸ y Y del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia recurrida se han violado los artículos 53 y 114 c) de la Ley Orgánica de Aduanas y 62 de la anterior Ley Orgánica de Aduanas; 101 numerales 2 y 5 del Código Tributario; y, 142 y 143 de la Constitución Política. Sustenta que la resolución impugnada de 28 de septiembre del 2001 se emitió en cumplimiento de las disposiciones emanadas por la Contraloría; que sorprende la afirmación del fallo recurrido de que la Administración Aduanera actuó sin competencia y cuando ya había caducado su facultad determinadora; que según el Art. 114 literal c) de la Ley Orgánica de Aduanas la recurrente tiene facultad para resolver el reclamo administrativo; y, que en la sentencia no se ha hecho mérito de las pruebas adjuntadas' al

proceso. TERCERO.- El 28 de septiembre del 2001, fs. 33 de los autos, la administración dispuso que la empresa satisfaga los intereses correspondientes al IVA pagado por ella por US \$ 19.573,38, fs. 37 de los autos, suma que la actora reconoce que la canceló, según aparece del párrafo final del escrito que contiene la reclamación administrativa, fs. 38 de los autos. La administración con resolución de 27 de diciembre del 2001 negó la reclamación, fs. 34 de los autos.' A la fecha se encontrarían pendientes de ser solucionados los intereses causados por la referida obligación. CUARTO.- Cuando se efectuó la importación con DUI F0095199 de' 11 de junio de 1998, se aplicó la tarifa 0, fs. 31 y 32 de los autos. Posteriormente, la Contraloría General del Estado, mediante oficio GDM-145 RBM-2000 de 23 de abril del 2000 observó la aplicación de la tarifa 0 por cuanto la importación no se había efectuado con recursos provenientes de organismos multilaterales, fs. 35 de los autos. La reliquidación del IVA y de los correspondientes intereses debía efectuarla el Servicio de Rentas Internas y no la Gerencia Distrital de Manta de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en conformidad a lo previsto por el Art. 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno que manda que corresponde al Servicio de Rentas Internas la administración del IVA, expresión que connota que para ejercitar las facultades determinadora y controladora, recaudadora, reglamentaria, sancionadora y resolutive, dicho servicio es de la administración. Corroborar este aserto el Art. 2 numeral 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas que dice que compete a ese organismo entre otras atribuciones la de "Efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad". QUINTO.- En conformidad con el numeral 1 del Art. 132 del Código Tributario, los actos administrativos son nulos cuando provengan de autoridad manifestamente incompetente, nulidad que debe ser declarada aún de oficio. En el caso, la Gerencia Distrital no tenía competencia para expedir las resoluciones de 28 de septiembre del 2001 y de 27 de diciembre del 2001 en conformidad a lo que se deja analizado en el considerando que antecede. El particular ha sido reconocido por la sentencia recurrida, en la cual pese a ello, se resuelve sobre lo principal lo que es incongruente. Las cuestiones atinentes a la caducidad y la prescripción no cabe que sean afrontadas, pues, su examen procede siempre que en primer término se haya reconocido la competencia de las autoridades administrativas.- En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de 10, de febrero del 2003 y declara de oficio, puesto que no han sido motivo ni fundamento del recurso de casación propuesto por la Administración Aduanera; la nulidad de las resoluciones dictadas el 28 de septiembre del 2001 y de 27 de diciembre del 2001, por falta de competencia del Gerente Distrital de Manta de la Corporación Aduanera Ecuatoriana al tenor del numeral 1 del Art. 132 del Código Tributario; y por tanto que el Tribunal Distrital N° 4 de Portoviejo, no debió pronunciarse sobre la caducidad y prescripción que atañe al fondo mismo del asunto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuce Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 28 de noviembre del 2003.- Las 17h40.

VISTOS: El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera de Manta el 5 de marzo del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de febrero del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo dentro del juicio de impugnación 06-2002 propuesto por José Aurelio Fabara Figueroa, Gerente General y representante legal de la Compañía Constructora Vial Fabara y Asociados Cía. Ltda. Negado el recurso la administración interpuso el de hecho el cual fue aceptado por esta Sala dándose curso a la casación. La empresa no ha evacuado la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en las causales 1^a y 3^a del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia recurrida se han violado los artículos 53 y 114 c) de la Ley Orgánica de Aduanas y 62 de la anterior Ley Orgánica de Aduanas; 101 numerales 2 y 5 del Código Tributario; y, 142 y 143 de la Constitución Política. Sustenta que la resolución impugnada de 28 de septiembre del 2001 se emitió en cumplimiento de las disposiciones emanadas por la Contraloría; que sorprende la afirmación del fallo recurrido de que la Administración Aduanera actuó sin competencia y cuando ya había caducado su facultad determinadora; que según el Art. 114 literal c) de la Ley Orgánica de Aduanas la recurrente tiene facultad para resolver el reclamo administrativo; y, que en la sentencia no se ha hecho mérito de las pruebas adjuntadas al proceso. TERCERO.- El 28 de septiembre del 2001, fs. 33 de los autos, la administración dispuso que la empresa satisfaga los intereses correspondientes al IVA pagado por ella por US \$ 19.573,38, fs. 37 de los autos, suma que la actora reconoce que la canceló, según aparece del párrafo final del escrito que contiene la reclamación administrativa, fs. 38 de los autos. La administración con resolución de 27 de diciembre del 2001 negó- la reclamación, fs. 34 de los autos. A la fecha se encontrarían pendientes de ser solucionados los intereses causados por la referida obligación. CUARTO.- Cuando se efectuó la importación con DUI F0095199 de 11 de junio de 1998, se aplicó la tarifa 0, fs. 31 y 32 de los autos. Posteriormente, la Contraloría General del Estado, mediante oficio GDM-145RBM-2000 de 23 de abril del 2000 observó la aplicación de la tarifa 0 por cuanto la importación no se había efectuado con recursos provenientes de organismos multilaterales, fs. 35 de los autos. La reliquidación del IVA y de los correspondientes intereses debía efectuarla el Servicio de Rentas Internas y no la Gerencia Distrital de Manta de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en conformidad a lo previsto por el Art. 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno que manda que corresponde al Servicio de Rentas Internas la administración del IVA, expresión que connota que para 'ejercitar las facultades determinadora y controladora, recaudadora, reglamentaria, sancionadora y

resolutiva, dicho servicio es de la administración. Corrobora este aserto el Art. 2 numeral 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas que dice que compete a ese organismo entre otras atribuciones, la de "Efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad" QUINTO.- En conformidad con el numeral 1 del Art. 132 del Código Tributario, los actos administrativos son nulos cuando provengan de autoridad manifiestamente incompetente, nulidad que, debe ser declarada aún de oficio. En el caso, la Gerencia Distrital NO tenía competencia para expedir las resoluciones de 28 de septiembre del 2001 y de 27 de diciembre del 2001 en conformidad a lo que se deja analizado en el considerando que antecede. El particular ha sido reconocido por la sentencia recurrida, en la cual pese a ello, se resuelve sobre lo principal lo que es incongruente. Las cuestiones atinentes a la caducidad y la prescripción no cabe que sean afrontadas, pues, su examen procede siempre que en primer término se haya reconocido la competencia de las autoridades administrativas.- En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de 10 de febrero del 2003, únicamente en cuanto declara haber caducado la facultad de verificación y rectificación para la administración.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 90-2003

JUICIO DE IMPUGNACION

ACTOR: Representante legal de ASEINFORS D.D. Cía. Ltda.

DEMANDADA: Directora General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE, SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 26 de noviembre del 2003.- Las 11h00.

VISTOS: La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, con fecha 12 de marzo del 2003, expide sentencia dentro de la acción incoada por el representante legal de ASEINFORS D.D. CIA. LTDA. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, aceptando la demanda propuesta y dejando sin efecto la resolución expedida por la citada autoridad, reconociendo, en consecuencia, el derecho de la actora para tributar con la tarifa del 10% su impuesto a la renta correspondiente al ejercicio de 1997.' Ante ello, la

doctora Ana María Luna Dueñas que manifiesta actuar debidamente legitimada por la Directora General' del Servicio de Rentas, encargada y cuya autorización la ingresa el mismo día y a la misma hora junto con el escrito que contiene su impugnación a la sentencia, presenta recurso de casación, que es concedido por el Tribunal Distrital por lo que sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo, Fiscal de' la Corte Suprema de Justicia, y con auto de 11 de junio del año en curso se lo admite a trámite, originando que se lo sustancie de conformidad con la ley; y, como se ha expedido la providencia de autos en relación, su estado es el de resolverse, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente funda el recurso de casación en la causal primera y tercera del artículo 3 de su ley rectora, estableciendo las normas legales que estima infringidas del Código Tributario y pormenorizado que hay falta de aplicación de su artículo 273, igualmente del inciso segundo del artículo 289, y con la petición expresa de que se confirme la resolución administrativa. TERCERO.- En esencia, el asunto versa en el hecho de que la empresa accionante en su declaración para el pago del impuesto a la renta por el año 1997, fija como utilidad gravable en el casillero 592 la cantidad de S/. 247196.941,00, mientras que el aumento de capital lo hace, exclusivamente, por S/. 184'754.793 existiendo una diferencia de S/. 50'082.341,00. CUARTO.- Según la sentencia recurrida, es pertinente aceptar la deducción bajo el concepto de pérdida por diferencia en cambio, de acuerdo a la autoridad tributaria era menester probar la existencia de dicha diferencia; insistiendo la misma autoridad en que este rubro no constaba siquiera en la demanda y que, solamente, aparece, al momento, de abrirse la prueba. QUINTO. Estudiando con el mayor detenimiento el expediente, la diferencia de pérdida por cambio no consta, efectivamente,, en el reclamo de la Dirección del Servicio de Rentas Internas del Norte ni es considerada en su resolución, mas si se lo establece en el texto de la acción incoada. SEXTO. En lo que sí tiene total razón el recurso interpuesto, es en el hecho de que ese rubro debió estar, claramente, evidenciado, durante la sustanciación del proceso ante el Tribunal Distrital, puesto que probar, no es más que patentizar el hecho del cual depende el derecho que se pretende, incluso considerando el texto del artículo 273 del Código Tributario que dice: "Carga de la prueba.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquello que se presumen legalmente Por las razones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la, sentencia dictada el 12 de marzo del 2003 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1, y, en consecuencia, se declara en plena vigencia la Resolución No. DR-000032 de fecha de 6 de enero del 2000, expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, que acepta, parcialmente, el reclamo presentado por la Empresa ASEINFORS [D.D. CIA. LTDA. Notifquese. Publíquese. Devuélvase.](#)

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo'Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

JUICIO DE EXCEPCIONES

ACTOR: Dr. Carlos Echeverría Pinos.

DEMANDADO: Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 'SALA ESPECIAL, IZADA DE LO FISCAL

Quito, 9 de diciembre del 2003.- Las 10h00.

VISTOS: 1 1 Dr. Carlos Echeverría Pinos el 27 de enero del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de, 20 de los propios mes y año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 19956-1996 propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO. La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1° del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. "293 del Código Tributario" exonera de impuesto predial "únicamente al acto o contrato y a la constitución de las asociaciones mutualistas"; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha tomado en cuenta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal 'y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; y, que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el 'Art. 2 del Reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995. TERCERO.- El Art. 47 de la codificación de, la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1,975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas "en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere" (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que ' las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El

inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero de 2001) redefinió a las mutualistas como "personas jurídicas" y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts: 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera "instituciones financieras privadas". En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como "actividad principal" captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se prevenía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a "las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública". Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 - del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas **por** lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 118-2003

JUICIO DE IMPUGNACION ACTOR:

Gonzalo Arcesio Amoroso Vélez.

DEMANDADO: Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 17 de octubre del 2003.- Las 11h30.

VISTOS: Gonzalo Arcesio Amoroso Vélez, el 24 de abril del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 17 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 189-02 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro. Concedido el recurso no lo ha contestado la administración y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recuso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El 'contribuyente fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de aplicación del Art. 21 de la Ley 05 y en errónea interpretación del Art. 124 del Código Tributario. Sustenta que se ha producido silencio administrativo y que el Art. 124 del Código Tributario no es aplicable' a los casos en que se presente reclamación de devolución de lo indebidamente pagado.- TERCERO.- El 5 de septiembre del 2001 el actor solicitó la devolución de lo excesivamente pagado por impuesto a la renta durante el ejercicio 2000, fs. 76 de los autos; el 14 de los propios mes y año, por cumplir **con** los requisitos del Art. 114 del Código Tributario se aceptó a trámite el mencionado reclamo, fs. 74 de los autos; el 4 de febrero del 2002 la administración, reconociendo que **el** reclamante presentó la documentación respectiva en forma oportuna, ordenó la práctica de una determinación complementaria amparada en lo previsto en el Art. 124 del Código Tributario, fs. 72 de los autos; el 17 de octubre del 2002 se notificó al contribuyente con las actas de fiscalización que corren de fs. 3 a 51 de los autos; y, el 11 de noviembre del 2002 el contribuyente propone demanda de impugnación en la cual al tiempo de impugnar las actas de fiscalización aludidas, sustenta que se ha producido silencio administrativo, fs. 52 a 55 de los autos.- CUARTO.- En conformidad al Art. 21 de la Ley 05 (R.O. 396 de 19 de marzo de 1994), se considera que se ha resuelto favorablemente una reclamación a falta de pronunciamiento expreso emitido en el plazo de ciento veinte días. Esta disposición es mandatoria y posterior a la del Art. 124 del Código Tributario indicada que faculta **a** la administración ordenar determinaciones complementarias y dimana del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada que regula el derecho de petición consagrado en la Constitución Política. La finalidad del Art. 21 y del sistema al que se integra es lograr que los administrados reciban pronta y oportuna contestación a sus pedidos. De allí que no se haya previsto expresamente la suspensión del mencionado plazo de ciento veinte días.- QUINTO. Las actas de fiscalización en cuestión carecen de valor, pues, fueron

expedidas el 16 de octubre del 2002 y notificadas al actor el 17 de los propios mes y año, es decir cuando habían transcurrido con exceso los referidos ciento veinte días desde que se presentó la reclamación administrativa de devolución de lo excesivamente pagado y se había producido el silencio administrativo. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto se ha infringido el artículo 21 de la Ley 05, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Sala Unida del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 del 17 de abril del 2003, reconoce que se ha producido el silencio administrativo positivo respecto de la reclamación presentada por la parte actora y deja a salvo el derecho de la administración para ejercitar las facultades de determinación y control previstas en los artículos 68 y 90 del Código Tributario. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

de quién emanó la, Resolución No. 025 de 29 de Julio del 2002 que se impugna es de la Directora Financiera del Municipio de Azogues. Por su parte el Art. 4 de la Ley de Casación prevé que sólo podrá interponerse el recurso de casación por la parte que haya recibido agravio en la sentencia. En el caso quien tenía legitimación para proponer el recurso de casación es exclusivamente la Directora Financiera del I. Municipio de Azogues.- En razón de lo expuesto, por carecer de legitimidad el recurso de casación propuesto por el Alcalde y el Procurador Síndico Municipal del I. Municipio de Azogues, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, lo rechaza.- Tómese en cuenta el domicilio señalado por el actor y la autorización conferida al Dr. Nelson Olmedo.- Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto, Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 122-2003

JUICIO DE IMPUGNACION

ACTOR: Dr. Patricio Antonio Crespo Regalado, ' Gerente y representante legal de la Empresa Eléctrica Azogues S.A.

DEMANDADA: Écon. Raquel Parra Crespo, Directora Financiera del I. Municipio de Azogues.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 30 de septiembre del 2003.- Las 11 h00.

VISTOS: Con providencia de 14 de mayo del 2003, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 de Cuenca, admite a trámite el recurso de casación propuesto en esta causa.- De conformidad, con el inciso tercero del Art. 8 de la Ley de Casación, corresponde a la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la materia, examinar si el recurso ha sido debidamente concedido por la Sala Distrital; al efecto, se considera: PRIMERO.- Analizado el expediente se observa de fojas 12 y 13 la demanda propuesta por el doctor Patricio Antonio' Crespo Regalado, Gerente y representante legal de la Empresa Eléctrica Azogues S.A. impugnando la Resolución No. 25 expedida por la economista Raquel Parra Crespo, Directora Financiera del I. Municipio de Azogues con fecha 29 de julio del 2002. El 15 de abril del 2003 la Sala Distrital dicta sentencia aceptando la demanda propuesta por el representante legal de la Empresa Eléctrica Azogues S.A.- SEGUNDO.- El Art. 241 del Código Tributario determina quienes son parte en el procedimiento ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal: actor, demandado y tercero perjudicado; respecto al actor no hay dificultad; demandado, ES la autoridad del órgano, administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna; en el caso,

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SEVILLA DE ORO

Considerando:

'Que corresponde a la I. Municipalidad del Cantón Sevilla de Oro, alcanzar y garantizar un desarrollo armónico y socialmente justo del sistema de asentamientos humanos del cantón Sevilla de Oro, cabeceras parroquiales, controlando las tendencias de expansión y renovaciones espontáneas y desórdenes producidas en las vías que enlazan con el centro cantonal de Sevilla de Oro cuanto en las vías que enlazan con los centros parroquiales;

Que un ordenamiento urbano sostenible solo puede lograrse controlando también las área de influencia de la, ciudad y cabeceras parroquiales, centros poblados puesto que constituye en sí mismo un patrimonio que es necesario conservarse y potenciar, siendo indispensable controlar que las edificaciones sean ejecutadas técnicamente asegurando la estabilidad y la duración de los inmuebles, respetando las normas establecidas en la Ordenanza que sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial de la cabecera cantonal de la ciudad de Sevilla de Oro;

Que es deber de la I. 'Municipalidad garantizar el crecimiento urbano dentro de normas adecuadas no solo físico espaciales sino de higiene, salubridad ambiental, que estimule el desenvolvimiento de la vida cantonal con los órdenes social, económico, físico y administrativo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La presente Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza y reglamento que rige la construcción, ornato, parcelaciones, lotizaciones, urbanizaciones y contribución comunitaria en parcelaciones y lotizaciones de la ciudad de Sevilla de Oro, cabeceras parroquiales, centros poblados y corredores de crecimiento.

CAPITULO I

COMPETENCIA MUNICIPAL

Art. 1. La I. Municipalidad de Sevilla de Oro, es competente para conocer, ordenar y vigilar la construcción de edificaciones tanto en el ámbito urbano, suburbano y centros parroquiales consolidados corredores de crecimiento y en general en todas las áreas cantonales que sean declaradas' por el I. Concejo como zonas de promoción urbana.

Art. 2. Dentro de las áreas señaladas en el Plan de Ordenamiento o en las que sean necesarias su preservación por razones de expansión urbana o de necesario control para su preservación ecológica y turística, la I. Municipalidad de Sevilla de Oro es competente para conocer, todo proyecto de construcción, así como también para regular sobre proyectos de parcelaciones, lotizaciones y urbanizaciones, así como afectarlas para un servicio público e imponer participaciones conforme regula la presente ordenanza.

Art. 3. Son instrumentos técnicos de primer orden para la aplicación de las normas de la presente ordenanza los estudios geofísicos, geológicos y geotécnicos realizados por la Dirección Nacional de, Geología, la ordenanza que delimita el área urbana y de influencia inmediata de la cabecera cantonal de Sevilla de Oro.

CAPITULO II

FACULTADES

Art. 4. La Municipalidad de Sevilla de Oro, a través de sus direcciones, departamentos y secciones, se encargará de hacer cumplir con todos los requisitos y disposiciones de la presente ordenanza para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- a) Fijar los requisitos técnicos a que deberán someterse las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas, para que éstos satisfagan las condiciones mínimas de seguridad, higiene, comodidades y estética;
- b) Establecer de acuerdo con las disposiciones legales y aplicables, los fines para los que se puede autorizar el uso de los terrenos y determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar en ellos;
- c) Otorgar o negar informe de certificado de afección y línea de fábrica y permisos para la ejecución de las obras;
- d) Aprobar los proyectos de construcción que cumplan con todas las disposiciones que al respecto permite la presente ordenanza;
- e) Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas;
- f) Practicar inspecciones para verificar el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio' o construcción; y,
- g) Autorizar o negar de acuerdo a esta ordenanza, la ocupación o el uso de una estructura, instalación, edificio o construcción.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Art. 5. Por, nuevas construcciones se entenderán las edificaciones que se proyecten para ser levantadas en los sitios en los que no existen construcciones anteriores o que se realicen en sustitución de edificaciones existentes que vayan a ser demolidas en forma parcial o total.

Art. 6. Por restauración aquellos trabajos que se ejecuten con el propósito de mantener, recuperar, restituir o incorporar en forma total o parcial, las características propias y originales del inmueble; todos estos trabajos deben propender a brindar un mejor confort y apariencia de sus partes, pero, manteniendo siempre el diseño arquitectónico tanto en el exterior como en el interior. En obras de restauración no se permitirá el cambio de diseño ni de los materiales usados en puertas, ventanas, baños, balcones, balastradas, antepechos, aleros, cubiertas, etc. A no ser que con ello se consiga vigorizar más la pureza arquitectónica del inmueble.

Art. 7. Por conservación aquellos trabajos que tienden a mantener permanentemente el buen estado estructural de presentación y ha prevenir el deterioro del inmueble. Se mantendrá en todo caso, el mismo tipo ' de material de acabado, cubiertas, etc.

Art. 8. Por renovación se entenderá aquellos, trabajos que tienden a cambiar la función y ocupación de un espacio y/o su contenido social, también entrarán dentro de' este concepto las obras tendientes a cambiar o mejorar la apariencia arquitectónica del inmueble; cambiar su distribución para lograr un mejor funcionamiento, dentro de este concepto se incluirán las obras que al momento se conoce como reformas a una construcción existente.

Art. 9. Lotización es una división de una parcela de terreno de dos o más lotes que hayan de dar frente o tener acceso de vehículos a alguna vía pública existente o en proyecto por parte de la Ilustre Municipalidad.

Art. 10. Por parcelación urbana se entiende la división de un área de uso agrícola en dos o más parcelas, siempre que se lo haga para mantener dicha uso.

Art. 11. Por urbanizaciones se entenderá a la división de una parcela de terreno en lotes que haya que dar frente o tener acceso a alguna vía pública existente en el proyecto y a otras que diseñe el urbanizador para habilitar una superficie de tierras con miras a la edificación de viviendas.

Art. 12. Se entenderá por reestructuración parcelaria un nuevo trazado de parcelaciones defectuosas que impondrá obligatoriamente la I. Municipalidad con alguno de estos fines:

- a) Regularizar la configuración de las parcelas; y,
- b) Distribuir equitativamente entre los propietarios los beneficios y cargas de la ordenación urbana. La aprobación, de un proyecto de reestructuración parcelaria producirá, automáticamente la compensación de las parcelas antiguas con las nuevas, hasta el límite de las mismas.

Art. 13. Considérese parcelación agrícola la que afecta a terrenos situados en zonas rurales destinados a bosques, cultivos o explotación agropecuaria. Esta clase de parcelaciones se sujetará a la Ley de Reforma Agraria y al Plan de Ordenamiento Territorial.

Art. 14. Área de protección natural: Es aquella no edificable destinada a la protección y control ambiental tales como: márgenes de ríos, quebradas, fuentes de agua, canales de riego y aquellas determinadas por la I. Municipalidad como zona de protección ecológica.

Art. 15. Área no edificable: Es aquella que por restricciones físicas o de zonificación no es susceptible de construcción.

Art. 16. Área neta: Es la resultante de deducir del área total, las superficies de terrenos correspondientes: vías, espacios comunales de protección natural y servicios públicos, etc.

Art. 17. Densidad bruta: Es la relación entre el número de habitantes y el área total del predio a urbanizarse o lotizarse de cualquier forma.

Art. 18. Densidad neta: Es la relación entre el número de habitantes y el área neta.

Art. 19. Alteraciones materiales: Cualquier modificación en cualquier edificio existente por medio de aumento de dimensiones o cualquier otro cambio en la cubierta, conjunto de puertas y ventanas, sistema sanitario y drenaje en cualquier forma, la abertura de una ventana o puerta de comunicación interna no se consideró como alteración material, del mismo modo, las modificaciones **CON** relación a trazado de jardines, enlucido, pintura, reparación de cubiertas o revestimientos, no deben considerarse como alteraciones materiales.

Se consideran alteraciones materiales los siguientes trabajos:

- a) Conversión de un edificio o parte de él, destinado a habitación como una unidad de vivienda, en dos o más unidades o viceversa;
- b) Conversión de una casa de vivienda o una parte de ella en una tienda, bodega o fábrica y viceversa; y,
- c) Conversión de un edificio usado o concebido para un propósito determinado como tienda, bodega, fábrica, etc., en un edificio para otro propósito diferente.

Art. 20. Urbanización menor.- La división de una parcela de terreno menor a 3.000 m², en lotes que hayan de dar frente o tener acceso a alguna vía pública existente o en proyecto y a otras que diseñe el urbanizador, para habilitar una superficie de tierra, con mira a la edificación de viviendas.

Art. 21. Además se considerarán todas las definiciones contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

TIEMPO DE VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS

Art. 22. A partir de la fecha de su expedición, tendrán validez durante el período que se detalla a continuación:

- a) Para informes de línea de fábrica, certificación de afectación de la propiedad y datos preliminares, un año;

b) Para aprobación de anteproyectos, un año;

c) Para aprobación de planos definitivos, tres años para iniciar la construcción; y,

d) ' Para permisos de ejecución y construcción' menor, seis meses y el de un año para el de construcciones mayores.

Art. 23. Estos periodos se indicarán claramente en los formularios que para el efecto existirán, y en los que se despacharán las respectivas autorizaciones.

Art. 24. Por ningún motivo se cruzará tramitación alguna en la Municipalidad, si el tiempo de validez de uno o más documentos hubiere expirado al momento de, su presentación. '

CAPÍTULO IV

DE LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES, RESTAURACIONES, CONSERVACION, RENOVACION Y CERRAMIENTO DE LOTES

Art. 25. Para construir nuevas edificaciones, restaurarlas, conservarlas, renovarlas o para proceder al cesamiento de lotes se obtendrá la autorización del Director de Planificación Municipal.

Art. 26. Para la ejecución de cualquier obra que se menciona en el artículo anterior el propietario o su representante autorizado, solicitará a la Ilustre Municipalidad la línea de fábrica que servirá para la planificación correspondiente.

Art. 27. Es obligación del interesado proporcionar al Director de Planificación las facilidades para su movilización.

Art. 28. Toda autorización de las que habla este capítulo contiene de manera implícita la obligación del propietario y el profesional encargado de la obra, el compromiso de pagar cuanto gasto que ocasione a la Ilustre Municipalidad' en razón de provocar desperfectos en la vía pública, aceras, pavimentos, cañerías, postes de luz y cableado eléctrico que se destruyeren o afectaren por motivo de la construcción. En garantía de esta obligación el propietario suscribirá una letra garantizada por el profesional encargado por un valor igual al 10% del valor del presupuesto de la construcción.

Art. 29. Para la ejecución de las obras indicadas en este capítulo los propietarios y otros profesionales autorizados deberán sujetarse al siguiente trámite:

LINEA DE FABRICA PARA CONSTRUCCION Y CERTIFICADO DE AFECCION

Será expedido por la Dirección de Planificación a pedido del propietario o cualquier persona que tenga interés, previo el pago en Tesorería Municipal de una tasa equivalente a USD 0.60 por cada metro del frente total.

Para obtener la línea de fábrica, deberá graficarse con la suficiente información que permita la ubicación urbana, es decir, con la -identificación de calles o construcciones referenciales.

Requisitos indispensables.

- a) Formulario de línea de fábrica;
- b) Certificado de avalúos y catastros;
- c) Copia de escrituras debidamente inscritas, de cuerpo cierto, derechos y acciones singulares y universales;
- d) Última carta de pago del predio;
- e) Certificado de no adeudar al Municipio; f)

Copia de la cédula de identidad; g) Copia del

certificado de votación; y, h) Solicitud de trámites.

En caso de que la documentación esté en orden, el Director de Planificación tiene un plazo no mayor a 10 días para despachar este trámite, caso contrario será devuelta con la razón respectiva.

CAPITULO V

DE LOS PROFESIONALES

Art. 30. Competencia de los profesionales.- Para realizar cualquier tipo de intervención urbana o arquitectónica como: dividir un terreno, intensificar la utilización del suelo, urbanizar, construir nuevas edificaciones, ampliar, modificar o restaurar construcciones, se respetarán las normas de zonificación establecidas por la Ordenanza que sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Sevilla de Oro, las regulaciones contenidas en el Código de Arquitectura y Urbanismo y el Código Ecuatoriano de la Construcción.

Cada trabajo de arquitectura y urbanismo para los cuales se requiera aprobación municipal, debe ser realizado por un arquitecto, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura.

Cada trabajo de diseño especializado de ingeniería, sea estructural, sanitaria, eléctrica, mecánica o de comunicaciones para el cual se requiera . aprobación municipal, debe ser realizado por un ingeniero de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería.

Cada trabajo de construcción para el cual se requiera autorización municipal, debe efectuarse mediante la supervisión técnica de un arquitecto en calidad de Director de Obra, de acuerdo a las disposiciones de las respectivas leyes de ejercicio profesional.

La autoridad municipal se reserva el derecho de determinar los casos en que se requiere la presentación de diseños especializados de ingeniería, sea estructural, sanitaria, eléctrica, mecánica o de comunicaciones y otros, en relación con la importancia del trabajo y de acuerdo a las disposiciones que sobre presentación de planos para aprobación contiene esta ordenanza.

Art. 31. Firmas en los planos: Todos los planos, para su aprobación deben presentarse debidamente firmados por el arquitecto, ingeniero o profesional calificado y deben indicarse sus nombres y número de registro de acuerdo a las leyes de ejercicios profesionales.

Art. 32. Casos especiales. En casos especiales, la Dirección de Planificación podrá exigir para la construcción de una obra, requisitos no estipulados en ésta.

Art. 33. Responsabilidad del Director de Obra: La dirección y ejecución de los trabajos de una obra hasta su total terminación, deberá hallarse a cargo de uno de los profesionales asignados para tal efecto en el Art. 30 de este capítulo, , el mismo que será responsable por la inobservancia a 'las disposiciones pertinentes de esta ordenanza o por los perjuicios ocasionados a terceros.

APROBACION DE PLANOS

Art. 34. Las edificaciones pueden realizarse con aprobación municipal bajo tres formas, de intervención:

- a) Se exceptúan de la obligación de presentar planos definitivos para la construcción de cerramientos y para las renovaciones y reestructuraciones de edificaciones existentes, cuando el área de intervención sea inferior a los 42.00 m², siempre y cuando aquellos cambios propuestos no afecten la conformación del espacio y sus usos, ni alteren la estructura física y/o estética de la edificación, deberá estar dentro de lo que permite la zonificación, uso del suelo y morfología del sector, para lo cual el Director de Planificación extenderá por una sola vez el permiso de construcción menor o reformas.

REQUISITOS:

- Solicitud para trámites.
- Línea de fábrica aprobada.
- Formulario de construcciones menores o reformas.
- Certificado de no adeudar al Municipio;

- b) Hasta 60 m² un esquema gráfico arquitectónico y estructural de lo que se va a realizar con responsabilidad de seguimiento técnico por parte de un arquitecto, intervención que se realizará por una sola vez, deberá estar dentro de lo que permite la zonificación, uso del suelo y morfología del sector.

REQUISITOS:

- Solicitud para trámites.
- Línea de fábrica aprobada.
- Formulario de construcciones menores o reformas.
- Certificado de no adeudar al Municipio.

Plano esquemático de los trabajos en formato A4, el mismo que contendrá el diseño en planta, elevación frontal, un corte; y,.

- c) Con aprobación de planos arquitectónicos: Construcciones a partir de 60.00 m² deben ser ejecutadas bajo la responsabilidad de un profesional competente.

Asesoría técnica: construcciones 'de interés social mediante prototipos de edificación realizados por instituciones públicas, colegios profesionales e instituciones privadas sin fines de lucro, aprobados en el I. Municipio y bajo la fiscalización de un profesional, competente.

La Dirección de Planificación revisará los anteproyectos y los proyectos arquitectónicos que llenen los requisitos de este capítulo y sean presentados para la aprobación y rechazará todos aquellos que no cumplan con las disposiciones pertinentes a esta ordenanza.

Art. 35. Requisitos para trámites de aprobación de planos: La Dirección de Planificación, aceptará únicamente planos de construcciones, adecuaciones o remodelaciones de edificios cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Línea de fábrica o certificado de afección de la propiedad aprobados por la Dirección de Planificación;
- b) Comprobante de pago al Colegio de Arquitectos y/o al Colegio de Ingenieros, respectivamente;
- c) Dos (2) juegos de planos (copias heliográficas) debidamente firmadas, en sus respectivas carpetas, tamaño según la norma INEN;
- d) Formulario para aprobación de planos.

Nota: las láminas y la carpeta, en su tamaño se registrarán en lo que a este respecto norma el INEN;

- e) Ficha catastral revisada por la Jefatura de Avalúos y Catastro; y,
- f) En caso de que el proyecto sobrepase los 350 m2 de construcción, tenga un local comercial, deberá adjuntarse a lo indicado anteriormente, los siguientes documentos:
 1. Diseño eléctrico con firma de responsabilidad, sello del colegio respectivo y la aprobación de la Empresa Eléctrica.
 2. En caso de que el proyecto sobrepase los 1.000 m2 de construcción, las 4 unidades de vivienda o los 4 pisos de altura, deberá adjuntarse a lo indicado anteriormente, los siguientes documentos:
 1. Diseños estructurales.
 2. Planos de instalaciones eléctricas firmado por un profesional responsable y que lleve la aprobación de la Empresa Eléctrica.

En caso de altura o se trate de locales en los que se dé concentración de público, deberá adjuntarse:

- Informes del Departamento de Obras Sanitarias: Diseño hidrosanitario y telefónico.
- Planos estructurales, dos (2) copias heliográficas, en caso de edificaciones mayores a cuatro pisos, deberán adjuntar la memoria de cálculo en la que se deberá especificar datos de la estructura, resultados, recomendaciones, etc.

Esta documentación será presentada en la Dirección de Planificación.

Art. 36. Permisos rechazados.- En caso de que los permisos solicitados no fueren aprobados, por razones técnicas o por incumplir con la normativa establecida por el

POTSO, la autoridad debe expedir un informe, indicando todas las objeciones a la aprobación de los mismos; el interesado deberá sujetarse a las recomendaciones del informe, pudiendo efectuar las correcciones y/o modificaciones y presentarlos nuevamente para su aprobación.

Art. 37. Dimensiones de láminas: Las dimensiones de láminas de dibujo de un proyecto, deberán registrarse a los formatos establecidos por el INEN.

Art. 38. Plegado de láminas: El plegado de láminas será realizado de acuerdo a lo establecido por el INEN.

Art. 39. Dimensiones de carpetas: Las carpetas que contengan los juegos de planos se entregarán de acuerdo al formato siguiente: 29.7 cms de largo por 21 [cmts. de](#) ancho. Una carpeta por cada juego de planos.

Art. 40. Cuadro de títulos y sellos de aprobación Cuadro de títulos: todo plano de construcción deberá llevar para su identificación, un cuadro de títulos, el mismo que se ubicará junto al espacio destinado para sellos de aprobación.

Los cuadros de títulos se diseñarán de acuerdo a la información que se necesite registrar en cada oficina pero deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

Nombre del proyecto; nombre del propietario; nombre, firma y número de registro + del profesional responsable; contenido de la lámina; escala o escalas; fecha; número de lámina.

- a) En el caso de proyectos de construcción donde sean necesarias varias series de láminas, deberán llevar las iniciales del tipo de trabajo antepuestos al número de lámina, de acuerdo a las siguientes abreviaturas;

b) Planos arquitectónicos (a);

c) Planos estructurales (e); d)

Planos constructivos (c);

e) Planos de instalaciones sanitarias (is); f)

Planos de instalaciones eléctricas (ie);

g) Planos de instalaciones mecánicas (im); y, h),

Otros estudios (io).

Art. 41. Contenido mínimo de los proyectos: Los requisitos mínimos exigidos en todo proyecto, que se presenten para su aprobación serán:

a) Plano de ubicación, correctamente orientadas, comprendiendo además, nombres de calles, vías, etc.;

b) Planta de emplazamiento, a una escala mínima de 1:250 en el que se anotará claramente las medidas y ángulo del terreno, nombres de vías y de propietarios de los terrenos colindantes;

c) Cuadro de áreas, dentro de la primera lámina de planos arquitectónicos se elaborará un cuadro de áreas de la siguiente manera:

NOTAS:

1. No se computarán las áreas correspondientes a circulaciones generales (escaleras, ascensores y sus cajas, halls de circulación vertical, pasillos comunes de circulación horizontal), estacionamiento cubiertos, áreas de subsuelo que no estén destinadas a vivienda, oficinas y marquesina de acceso.
2. Se aceptarán excedentes en las áreas proyectadas con una tolerancia máxima del 10% sobre los datos de zonificación.
3. De no coincidir las áreas del cuadro con las áreas de los planos, éstos serán automáticamente rechazados.

Area bruta: Area comida.- Son todas las áreas cubiertas de un proyecto. Sean éstas cerradas, semiabiertas o abiertas.

Area útil: Area construida menos área no computable.

C.U.S. (Coeficiente de Utilización del Suelo): Porcentaje de la superficie del lote equivalente a la máxima superficie que puede edificarse.

C.O.S. (Coeficiente de Ocupación del Suelo): Porcentaje del área de lote sobre el cual puede implantarse una edificación;

- d) Las plantas: Deberán ser presentadas a escala 1:50, deberán ser dimensionadas al exterior, haciendo constar las medidas parciales y totales de los locales, espesores de muros, apertura de ventanas y puertas, ejes, etc. Se tomará como cota de referencia, la cota del nivel de la acera o de la línea de rasante dada por 1ª Dirección de Planificación, en la mitad del frente del lote.

Dentro de cada local se establecerá su designación y se colocarán las cotas de nivel en los sitios que fueren necesarias para la comprensión del proyecto.

En la planta de cubiertas, se indicarán las pendientes de las mismas en caso de que fueren inclinadas y el material a usarse, además de bajantes y pozos de luz;

- e) Cortes: Serán presentados a la misma escala adoptada para las plantas y en número necesario para claridad del proyecto. Estos cortes deberán estar dimensionados e identificarán los niveles de cada una de las plantas, así como el nivel natural del terreno.

En todos los casos, se presentará un corte en cada sentido como mínimo y, por lo menos uno de éstos deberá contemplar el desarrollo de la escalera si la hubiere;

- f) Fachadas: Deberán representarse todas las fachadas del edificio, a la misma escala adoptada para las plantas y cortes;
- g) Los planos de instalaciones: El conjunto de planos de instalaciones que deberá ser presentado en la misma escala que los planos arquitectónicos e independientemente entre sí comprenderá: planos de instalaciones para evacuación de aguas servidas y pluviales, planos de instalaciones, de agua potable, planos de instalaciones eléctricas, instalaciones telefónicas y planos de instalaciones mecánicas o especiales cuando el proyecto lo requiera. Estos planos deberán cumplir con todas las especificaciones técnicas necesarias para las respectivas empresas;
- h) Memoria descriptiva: En ésta se indicará de una manera general, las características y peculiaridades de la construcción, monto, finalidades, uso, etc., en un máximo de 5 hojas tamaño oficio e,
- i) Todos los planos serán presentados con nitidez absoluta a fin de facilitar su comprensión y ejecución de la obra.

Art. 42. Proyectos de aumentos o modificaciones.- En caso de alteraciones, reconstrucciones, readecuaciones y reparaciones, los planos comprenderán tanto las partes

nuevas como las secciones afectadas del edificio existente, a fin de verificar sus condiciones futuras de seguridad, a más de todas las disposiciones pertinentes en esta ordenanza.

Estos planos se destacarán con la simbología adoptada por el profesional especificando

- Demoliciones.

- Liberaciones.

Construcción nueva.

Construcción a respetar sin demoler.

Para tramitar su aprobación a lo anterior, se adjuntarán los planos aprobados del estado actual de la obra.

Art. 43. Plazo de aprobación de planos.- La Dirección de Planificación comunicará al interesado el resultado de la aprobación de planos presentados, en el término máximo de 15 días, respectivamente a partir de la fecha de su presentación.

Cuando, se tratare de proyectos de construcciones que la Dirección de Planificación considere como especiales, el plazo podrá ser aumentado a 45 días hábiles, previo aviso, por escrito al peticionario; Si no se cumpliere con esta disposición se sujetará a los procedimientos de ley.

Art. 44. Planos rechazados, En caso de que los planos presentados no fueren aprobados, la autoridad debe expedir un informe, indicando todas las objeciones a la aprobación de los mismos. A base de ese informe, el interesado debe efectuar correcciones y modificaciones en los planos y presentarlos nuevamente para su aprobación.

La autoridad municipal, no podrá rechazar por segunda ocasión los planos modificados por otras causas que no fueren las que motivaron la reprobación en su primera instancia, siempre y cuando el proyecto no se hubiere modificado en la parte conducente.

Art. 45. Modificaciones en planos aprobados antes de la construcción, Todo cambio sustancial en los planos aprobados antes de su ejecución, requiere la presentación de otro nuevo proyecto sujeto a nueva aprobación, pero exento de impuesto alguno, siempre que se mantenga como máximo el área del proyecto original.

En todo caso de aumento en el área del proyecto, el Director de Planificación deberá establecer el impuesto correspondiente en dicho exceso.

Art. 46. Modificaciones en planos aprobados durante la construcción, Si durante la construcción de un edificio se desea hacer cambios sustanciales, con relación a los planos aprobados, debe solicitarse una nueva aprobación, antes de efectuar los cambios en obra, debe presentarse siguiendo el mismo trámite de aprobación establecido en esta ordenanza.

Art. 47. Consulta de anteproyectos. El proyectista presentará un anteproyecto en consulta a la Dirección de Planificación (cuando ésta lo crea necesario) y del centro histórico (obligatoriamente). De así hacerlo, deberá presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud de aprobación del anteproyecto al Director de Planificación;

b) Copia de la línea de fábrica o certificado de afección; ..

c) Dos juegos de planos (copias heliográficas) en los que conste claramente el anteproyecto. En cuestión; y,

d) , Memoria técnico-descriptiva del proyecto.

Art. 48. Para la aprobación de la declaratoria de régimen de propiedad horizontal deben presentar a la Dirección de Planificación los siguientes documentos:

- Solicitud para trámites.

- Informe de aprobación de planos de las construcciones existentes.

- Un juego completo de planos aprobados.

- Cuadro de alicuotas abalizado por un arquitecto. - Copia de la escritura.

Reglamento de administración, uso y funcionamiento.

El informe de aprobación será remitido por la Dirección de Planificación al I. Concejo Cantonal para su aprobación, en el término de 10 días laborables y tendrá una validez de seis meses.

Art. 49. Impuestos y garantías para los planos aprobados, De acuerdo con la Ley de Régimen Municipal, el I. Concejo Cantonal establecerá un arancel de impuestos que gravan la aprobación de los planos y la concesión de permisos de construcción. Asimismo, la autoridad exigirá un depósito de garantía, proporcional al probable costo de la obra, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza hasta el momento, en que se termine la misma. Esta garantía será devuelta una vez que el interesado haya obtenido de la Dirección de Planificación el permiso de habitabilidad; el mismo que será documento indispensable para solicitar la dotación definitiva de los servicios de agua potable, energía eléctrica, teléfonos, etc.

Art. 50. Es obligación del interesado previa a la entrega de los planos aprobados y permiso de construcción, cancelar en Tesorería un valor igual al dos por mil del avalúo de la construcción realizada por el Colegio de Arquitectos.

PERMISOS DE CONSTRUCCION

Art. 51. Permisos de construcción, La Dirección de Planificación otorgará el permiso de construcción, al solicitante, previo la, presentación de la siguiente documentación:

REQUISITOS PARA TRAMITE DE PERMISO DE CONSTRUCCION MAYOR

1. Formulario de línea de fábrica remitido por la Dirección de Planificación.
2. Formulario de permiso de construcción. 3. Formulario de planos aprobados.
4. Comprobante de contribución al Colegio de Arquitectos.
5. Estudio de sistema de excavación cuando el caso lo requiera, cuya necesidad o no, será determinada por la Dirección de Planificación.

6. Hoja de estadística del INEC.

7. Informe del Departamento de Obras Sanitarias sobre la instalación del agua potable.

La Dirección de Planificación podrá otorgar permisos de construcción para cada etapa que solicite. En estos casos el permiso de construcción será válido solo para la etapa requerida, previo el pago de las tasas respectivas del valor de la obra a ejecutarse.

La Dirección de Planificación otorgará el permiso de construcción en un término no mayor de 10 días luego de haber presentado la documentación indicada. Si el informe fuere negativo, la Dirección de Planificación del Municipio, que es el emisor del mismo, expresará las razones y hará las recomendaciones necesarias para su aprobación.

Art. 52. Estudio de sistema de excavación: Cuando se trata de edificios de envergadura o que tengan inmediata relación con él o los contiguos, el constructor deberá diseñar el proceso de excavación, que será aprobado con los respectivos planos en la Dirección de Planificación, los trabajos se inspeccionarán periódicamente el procedimiento y de esta manera aprobará por mapas la excavación.

Art. 53. Construcciones provisionales. En lotes sin construcción se podrán levantar construcciones provisionales, cuya edificación será autorizada por la Dirección de Planificación, cuando se cumpla lo siguiente:

- a) Las características de la construcción demuestran su transitoriedad, bien por los materiales a usarse, bien por los sistemas constructivos, en cuanto permitan su fácil demolición o traslado;
- b) Las condiciones de uso y ocupación del suelo satisfarán que:
 1. El uso del suelo a que se destine sea temporal por naturaleza.
 2. El uso del suelo a que se destine sea compatible con lo determinado en el POTSO; para la zona en que se edifique.
 3. La construcción sólo será de un piso de altura.
 4. Podrá construir un máximo del 20% del coeficiente de ocupación del suelo.
 5. El propietario se compromete a desmontar o demoler la construcción provisional cuando la autoridad municipal lo ordene; y,
- c) No se concederá autorización para construcción provisional por más de una vez en el mismo lote.

Se' permite levantar cerramientos provisionales que servirán para la protección de las construcciones que se realicen. Los requisitos que deberán presentar los interesados serán los siguientes:

- a) Obtener el permiso, respectivo de la Dirección de Planificación;
- b) Los cerramientos provisionales se levantarán en concordancia con lo que establece la Ordenanza de utilización de la vía pública;

c) Garantizarán la seguridad de los peatones; d)

Tendrán una buena presentación; y,

e) Se cancelará el canon arrendaticio mensual por metro cuadrado de la ocupación de la vereda, según lo establece la Ordenanza de utilización de la vía pública.

Los propietarios que' no dieren cumplimiento a lo estipulado, serán sancionados con la multa establecida en la Ordenanza de utilización de la vía pública, tantas veces cuantas sean necesarias, hasta que procedan a levantar los cerramientos con las características indicadas.

Art. 54. Obras que NO requieren permiso municipal.- No se requerirá permiso municipal para ejecutar las siguientes obras:

- a) Eniucidos, interiores y exteriores;
- b) Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos estructurales;
- c) Pintura y revestimientos interiores y exteriores;
- d) Reparación de tubería de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;
- e) Demoliciones hasta de un cuarto aislado de 16 m2, sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones; y,
- f) Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes.

Estos trabajos para su ejecución necesitarán el asesoramiento técnico por parte del Director de Planificación.

Esta excepción no procederá cuando se trate de edificios afectados, o catalogados como de valor patrimonial.

Art. 55. Plazo de expedición de permisos de construcción: Las solicitudes de permiso de construcción deberán recibir resoluciones de aprobación o rechazo por parte de las autoridades competentes, en un término no mayor de 10 días laborables contados a partir de la fecha que se reciba la solicitud.

Cuando, por cualquier circunstancia la autoridad encargada de la tramitación de un permiso, rechace una solicitud, deberá comunicar por escrito al interesado, sus causas específicas.

La autoridad municipal no podrá rechazar una segunda solicitud por otras causas que no fueren las que motivaron la reprobación de la primera.

Art. 56. Tiempo de validez de los permisos: La aprobación y autorización tendrá una vigencia de un año, en dicho tiempo el interesado tendrá que actualizarlos, pagando por ello el valor de un cuarto (1/4) del salario unificado.

Art. 57. Validez de los permisos: Se considera caducado todo permiso de construcción cuyas obras no se hayan iniciado dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de otorgamiento, después de lo cual deberá solicitar un nuevo permiso. Si antes de la iniciación de la obra, la Dirección de

Planificación previa aprobación del I. Concejo Cantonal, cambia las regulaciones para el sector, el interesado tendrá derecho a aprobar los nuevos planos sin pagar ningún impuesto o gravamen.

Art. 58. Revocatoria de la aprobación de planos y permisos de construcción: La autoridad municipal puede revocar la aprobación de los planos y los permisos de construcción, expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza, si comprobase que se han presentado datos falsos o representaciones erróneas, de cualquier clase que sean en las solicitudes y planos correspondientes.

Art. 59. Edificios de valor arquitectónico e histórico: Se otorgarán los permisos de construcción una vez aprobados los proyectos definitivos, y siempre que se den cumplimiento con lo estipulado en el Art. 63 de la presente ordenanza.

Art. 60. De las garantías de las construcciones:

a) El I. Municipio aceptará las siguientes garantías: Hipoteca, papeles fiduciarios, garantía bancaria, póliza de seguros y depósito en moneda de curso legal, letra de cambio; en construcciones especiales que sobrepasen los 300 m²;

b) Para obtener el permiso de construcción el interesado rendirá garantía de ley, a favor del Municipio, para asegurar la ejecución de la obra de acuerdo a los planos aprobados.

No se rendirá garantía para construcción de obras que no requieran la aprobación de los planos;

c) El monto de la garantía para las construcciones establecerá la Dirección de Planificación sobre la base del costo total de la obra, calculado de acuerdo a la aprobación de planos, sobre este valor se calculará el monto de la garantía que equivaldrá al 10% del avalúo de la obra;

d) En el caso de construcción por etapas, el monto de la garantía será calculado considerando los metros cuadrados de construcción; y,

e) La garantía devuelta por el Municipio, una vez que el propietario o constructor haya obtenido el permiso de habitabilidad de la Dirección de Obras Públicas.

INSPECCIONES A LAS CONSTRUCCIONES

Art. 61. Competencia. El Inspector de Construcciones inspeccionará las construcciones que se ejecuten en todo el territorio del cantón y comprobará el uso que se dé a los edificios y a sus distintas dependencias.

Art. 62. Conformidad de las obras con los planos: Mediante las inspecciones se verificará que el desarrollo de la obra se lleve a cabo de conformidad con los planos y especificaciones aprobados y con todas las disposiciones pertinentes de esta ordenanza. Caso contrario se deberá disponer la suspensión del permiso hasta que el constructor realice las rectificaciones necesarias, tanto técnicas como legales.

Art. 63. Cancelación de permiso. Si el interesado no cumple con las rectificaciones exigidas que motivaron la suspensión de la obra y continúa los trabajos en desacuerdo

con los planos aprobados, el Comisario Municipal, según el caso, tienen autoridad para cancelar el permiso de construcción y ejecutar contra aquél, las sanciones legales que para el efecto contemplan esta ordenanza y las ordenanzas municipales vigentes.

Art. 64. Inspecciones a las obras.- Durante la ejecución completa de la obra, los propietarios o sus representantes, los directores de obra y los auxiliares de éstos, están obligados a facilitar en cualquier momento las inspecciones municipales. De no ser así, se aplicarán las sanciones correspondientes, pues deberá constar en obra toda la documentación correspondiente.

Toda obra en proceso de construcción que ponga en riesgo la seguridad del ciudadano deberá ser protegida con cerramientos o vallas provisionales de buena apariencia y seguridad.

Art. 65. Infracciones a la ordenanza. Cuando como resultado de la visita o inspección se compruebe la existencia de cualquier infracción a las disposiciones de esta ordenanza, la autoridad correspondiente notificará a los infractores, cuando así procediere, las irregularidades o violaciones en que hubieren incurrido, otorgándoles un término que podrá variar de 24 horas a 30 días, según la urgencia o la gravedad del caso, para que sean corregidos.

Art. 66. Inspecciones parciales: Con relación al volumen o importancia de la obra, deben efectuarse por lo menos las siguientes inspecciones parciales:

a) Ejes, niveles, cuando los cimientos estén

terminados; b) Elementos de las estructuras y obra

gruesa; y, c) Instalaciones y servicios del edificio.

Art. 67. La Dirección de Planificación realizará una inspección para verificar el desalojo de materiales de las vías y retiros de obras provisionales.

DIVISIONES, PARCELACIONES, LOTIZACIONES Y URBANIZACIONES

Art. 68. En todos los casos de lotización, parcelación urbana, urbanización, reestructuración parcelaria y parcelación agrícola, los notarios para autorizar y el Registrador de la Propiedad para inscribir, exigirán la autorización de la Ilustre Municipalidad concedida para tal fin. En todos los juicios de partición de inmuebles situados en el área urbana o rural los jueces ordenarán que se citen al Municipio, y no se podrá realizar la partición sino con el informe favorable del mismo. Si se tratare de partición extrajudicial de inmuebles situados en tales áreas los interesados pedirán al Municipio la autorización respectiva y sin la cual no podrá realizarse la partición.

Art. 69. Las divisiones menores a 3.000 metros cuadrados serán revisadas y aprobadas únicamente por el Director de Planificación, una vez que se dé cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza y reglamentos correspondientes, previo el estudio de los títulos de dominio y del certificado conferido por el Registrador de la Propiedad.

Si en la lotización o urbanización de un predio, se planifica una vía que dé frente a más de dos lotes interiores, el propietario está obligado a la ejecución por su cuenta y a **SU** costo de todas las obras de infraestructura de la vía propuesta para lo cual, . presentará - **los** estudios correspondientes para análisis y aprobación del Departamento de Obras Públicas Municipales.

En caso de lotes que den frente a calles existentes .o planificadas por el 1. Municipio, la Dirección de Obras Públicas de la 1. Municipalidad, determinará la forma en que los propietarios contribuirán al mantenimiento de las obras existentes y para la ejecución de **las** faltantes.

Art. 70. El área mínima de lotes propuestos en los distintos proyectos de lotizaciones y urbanizaciones, estarán en concordancia con la zonificación del sector donde se emplazarán sobre la base de la línea de fábrica o certificado de afección.

Art. 71. El área mínima para lotes objeto de parcelación no será inferior a **mil** seiscientos metros cuadrados y un frente no inferior a 30 metros. La parcelación urbana se autorizará solo para el uso agrícola y se concederán permisos de construcción únicamente con tipología de vivienda dispersa, siempre y cuando el propietario con sus propios recursos realice en la extensión debida las redes de infraestructura necesarias. Los proyectos de parcelación urbana consideran áreas de participación comunitaria, en conformidad a la presente ordenanza, con usos agrícolas de preservación ecológica, que podrán utilizarse para viveros municipales y zonas de experimentación agropecuaria.

Art. 72. Para la aprobación de una parcelación, lotización o urbanización el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

a) Menores a 3.000 m2:

- Escrituras del terreno debidamente inscritas y certificado conferido por el Sr. Registrador de la Propiedad actualizado a los últimos treinta días, ya sea escrituras de cuerpo cierto, derechos y acciones singulares y universales.
- Línea de fábrica.
- Certificado no adeudar al Municipio.
- Levantamiento entregado a nivel de anteproyecto. en la Dirección de Planificación, que se realizará sobre la base de un plano topográfico del terreno, cuya escala será de 1:500. cuando la dimensión del terreno no permita el uso de esta escala se optará por la de 1:1.000.
- Carta de pago del impuesto predial del último año predial.

En caso de ser una lotización de herederos, se deberá adjuntar a la documentación, una solicitud dirigida al Director de Planificación, con las firmas de todos sus legitimarios.

Entre los 2.500 a 3.000 m2, los propietarios de terrenos a parcelarse o urbanizarse, deberán incluir en la planificación un área útil no inferior al 5.00% destinada para área verde; y,

b) De 3.000 m2 en adelante.

Documentos entregados a `nivel de anteproyecto en la Dirección de Planificación:

- Línea de fábrica actualizada de las calles planificadas por la 1. Municipalidad que dan frente al predio objeto de la parcelación, lotización o urbanización.
- Certificado de afección de la propiedad conferida por la Jefatura de Avalúos y Catastros.
- Títulos de propiedad debidamente inscrito y certificado conferido por el Sr. Registrador de la Propiedad actualizado a los últimos treinta días.
- Carta de pago del impuesto predial del último año emitido.
- Anteproyecto que se realizará sobre la base de un plano topográfico del terreno, cuya escala será de 1:250, cuando la dimensión del terreno no permita el uso de esta escala se optará por la de 1:1.000 (Se especificará en el dibujo, los hitos colocados en el terreno y que corresponden a las señales de línea de fábrica).

En caso de ser una lotización de herederos, se deberá adjuntar a la documentación, una solicitud dirigida al Director de Planificación, con las firmas de todos sus legitimarios.

Art. 73. **Con** esta documentación 'se remitirá al Departamento de Obras Públicas para que informe sobre la situación de los servicios de agua potable y alcantarillado en la zona. Este departamento se pronunciará también sobre los servicios de energía eléctrica.

Art. 74.' Sobre la base de la información presentada y el informe del Departamento de Obras Públicas, la Dirección de Planificación se pronunciará sobre la aprobación o no del anteproyecto, de juzgarlo necesario, podrá exigir otro tipo de información referente al terreno, como son: perspectivas, maquetas y otros.

La propuesta del anteproyecto contendrá:

- a) La propuesta urbanística sujetándose a los indicadores establecidos en la línea de fábrica **O** certificado de afección, previamente solicitadas por el interesado, otorgadas por el Municipio, así como también a las normas establecidas por la Ordehanza que sanciona el plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Sevilla de Oro;
- b) Cuadro de áreas con sus respectivos porcentajes, en el cual **SE** indicará: área total, área neta, áreas afectadas (por vías, espacios verdes, espacio comunal, etc.). Los lotes planificados se identificarán con números, además que se indicará su superficie;
- c) Se identificará el área de contribución comunitaria en conformidad a lo establecido en la presente ordenanza;'
- d) En caso de que, las condiciones del terreno superen pendientes superiores al 12% y en ésta se proponga la apertura de una vía, deberá presentar el diseño geométrico de la vía, el que será revisado y aprobado por la Dirección de Obras Públicas; y,

- e) Toda la documentación se presentará en una carpeta formato A4; el tamaño de los planos y membrete serán de acuerdo a las normas del INEN.

Art. 75. La Dirección de Planificación, luego de revisar el anteproyecto y de encontrarlo ajustado a las normas establecidas, lo someterá a conocimiento de la Comisión de Planificación y Urbanismo, para autorizar la elaboración del proyecto. En caso contrario procederá a dar por escrito las recomendaciones que estimare necesarias, puntualizando los cambios a los cuales debe someterse.

Art. 76. Para el caso de lotizaciones, parcelaciones o urbanizaciones superiores a los tres mil metros cuadrados de superficie, a más de los documentos indicados, para conocimiento del 1. Concejo se agregará los siguientes documentos:

- Solicitud para trámites dirigida al Alcalde, entregada en el Departamento de Planificación;
- Línea de fábrica actualizada de las calles públicas que dan frente al predio objeto' de la parcelación o urbanización;
- Título de propiedad debidamente inscrito y certificado del Registrador de la Propiedad actualizados, ya sean de cuerpo cierto, derechos acciones singulares, o universales;
- Oficio del Director del Departamento de Planificación Urbana en el cual se apruebe el estudio a nivel de anteproyecto;
- Carta de pago del impuesto predial urbano del último año;
- Aprobación de proyectos y presupuestos de obra otorgados por el Departamento de Obras Públicas Municipales; y,
- Aprobación de los diseños geométricos de las vías de la urbanización,, proyectos y presupuestos de las vías, planificadas por el urbanizador, conferido por la Dirección de Obras Públicas Municipales y la Dirección de Planificación.

Art. 77. El proyecto contendrá:

- Propuesta urbanística sujetándose a la línea de fábrica otorgada por el planificador urbano, así como también a las normas establecidas por el POTSO;
- Cuadro de áreas y sus respectivos porcentajes: total neto y zonas afectadas (calles, espacios verdes, etc.). Los lotes planificados se identificarán con números y se indicarán sus superficies;
- Se indicará el área que el propietario cederá en calidad de contribución comunitaria en conformidad con lo establecido por la Ley de Régimen Municipal;
- El proyecto de equipamiento urbano: zonas verdes, espacios abiertos, estacionamientos, etc.; y,
- Proyecto vial que contendrá:

Proyecto en planta con dirección del abcisado, ángulos en los cambios de dirección e intersecciones de vías, referencias de las intersecciones y cambios de dirección, ubicación de la cota, acotaciones completas y secciones transversales. Escala 1:500.

Proyecto vertical con abcisas, cotas de terreno, cotas del proyecto, cortes y rellenos, escalas horizontal 1:500 y vertical 1:100.

Toda la documentación señalada anteriormente, deberá presentarse de la siguiente manera:

- Una carpeta que incluya, a, más de los planos respectivos, los documentos descritos en el artículo 29 de esta ordenanza;
- Siete carpetas y los planos urbanísticos y viales; y,
- El tamaño de las carpetas y los planos se regirán a lo dispuesto por las normas del INEN (carpeta: 21 x 29.7 cms).

Art. 78. La Dirección de Planificación, dispondrá que la Dirección de Obras Públicas elabore el presupuesto de obras viales de la urbanización presentada. Por su parte, la Jefatura de Avalúos y Catastros determinará la tasa del dos por mil sobre el área neta del proyecto.

Art. 79. Una vez que haya sido remitido a la Dirección de Planificación el presupuesto de obras y se haya cancelado la tasa del dos por mil, se enviará la carpeta que contiene a más de los planos, la documentación existente a la Dirección de Planificación, a conocimiento de la Comisión de Planificación y Urbanismo del 1. Concejo, la que con su informe la remitirá a conocimiento del 1. Concejo Municipal.

Art. 80. Una vez que el proyecto ha merecido la aprobación del 1. Concejo toda la documentación se remitirá por parte de Secretaría Municipal a Sindicatura a efecto de que legalice la parcelación o urbanización; así como se recete la garantía de ejecución de obras y se formalice la entrega de la contribución comunitaria. Luego que se haya protocolizado e inscrito los planos y elevado a escritura pública que transfiere a la 1. Municipalidad las áreas de contribución comunitaria, Sindicatura solicitará a Secretaría Municipal proceda a sellar' los planos, con lo cual el parcelador o urbanizador queda en libertad de disponer los lotes que formen parte de ellos y que no soporten gravamen alguno.

Art. 81. Para la iniciación de las obras de urbanización, los propietarios o las personas autorizadas por ellos, deberán obtener la autorización del Departamento de Obras Públicas de la 1. Municipalidad, para lo cual requieren la presentación de los planos aprobados.

Art. 82. En caso de que las obras no se cumplan en los plazos y cronogramas previstos, la Dirección de Planificación Urbana podrá prorrogar el plazo por causas debidamente justificadas, luego de lo cual, de no ejecutarse las obras, se harán efectivas las garantías.

DE LA CONTRIBUCION COMUNITARIA EN PARCELACIONES Y URBANIZACIONES

Art. 83. Los propietarios de terrenos ubicados en el área urbana de la ciudad de Sevilla de Oro o en las áreas urbanas de las cabeceras parroquiales del cantón, que procedan a parcelar o urbanizar sus inmuebles cederán gratuitamente a la 1. Municipalidad, en calidad de contribución comunitaria, una superficie de terreno conforme lo dispone el artículo 85 de la presente ordenanza.

Art. 84. Las áreas de contribución comunitarias que deban ceder gratuitamente los propietarios de terrenos a parcelarse o urbanizarse, a la I. Municipalidad, serán destinados a los fines establecidos en el numeral segundo de los Arts. 239 y 262 de la Ley de Régimen Municipal y Art. 70 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación.

Art. 85. Las áreas mínimas de contribución comunitaria, las aprobará el I. Concejo, previo informe razonado por una comisión que se nombrará para el efecto, en la que intervendrán miembros del I. Concejo y técnicos de la Municipalidad, sin que en ningún caso se acepten contribuciones inferiores a los porcentajes que se señalan a continuación, para, cuyo cálculo se tendrá, en cuenta el área neta del predio:

Entre 3.001 metros cuadrados y 6.000 metros cuadrados un área útil no inferior al 15% de la cual se destinará el 10% para área comunal y el 5.00% para área verde.

Entre 6.001 metros cuadrados en adelante un área útil no inferior al 20.00% de la cual se destinará el 10.00% para área comunal y el 10.00% para área verde.

Estas áreas deberán estar incluidas en la planificación.

Art. 86. Los porcentajes de la contribución comunitaria establecidos en el artículo anterior podrán ser hasta el cincuenta por ciento si la planificación así lo exigiere.

Art. 87. No están obligados a ceder gratuitamente la contribución comunitaria regulada en los artículos anteriores, los propietarios de parcelaciones, y urbanizaciones, en los siguientes casos:

- a) Cuando el área total del terreno a parcelarse o urbanizarse fuere menos de tres mil metros cuadrados; sin embargo, en este caso pasarán a dominio municipal las vías y espacios públicos proyectados por el parcelador, urbanizador y la Municipalidad; y,
- b) Cuando deducida el área de vías y espacios públicos proyectados, para completar los porcentajes determinados en el Art. 84 de esta ordenanza, resultare un área inferior a cien metros cuadrados.

Art. 88. Cuando deducida el área de vías, espacios públicos y/o equipamientos proyectados por el plan regulador, el área neta exceda de tres mil metros cuadrados, solo se considerará el porcentaje para la participación municipal y el porcentaje para áreas verdes se deducirá de una manera proporcional al área afectada.

Art. 89. El área de vías proyectadas por el técnico urbanizador deberá constar dentro del área neta del lote.

Art. 90. De la inspección a urbanizaciones:

- a) En el caso de urbanizaciones, la Dirección de Obras Públicas realizará inspecciones: antes de cubrir las redes subterráneas de cualquier tipo, antes de colocar la capa de rodadura de las vías, una vez que se hayan construido los bordillos de las aceras y las redes eléctricas y telefónicas, si fueran aéreas realizará también, una inspección definitiva, una vez que las obras de urbanización se hayan concluido;
- b) La Dirección de Obras Públicas procederá a la recepción de urbanizaciones, en el momento en que estén concluidos los siguientes trabajos:

Construcción de los sistemas de agua potable y alcantarillado con conexión a los lotes. 1

Construcción" de vías con tratamiento, aceras, parterres, bordillos.

Construcción de instalaciones del sistema eléctrico.

Construcción y habilitamiento de parques y áreas verdes.

Construcción e instalación del sistema de teléfonos si se hubiere previsto en el proyecto; y señalización de lotes que comprende el amojonamiento, claro y visible, de cada predio;

- c) La Dirección de Obras Públicas realizará la inspección previa para la entrega-recepción de las urbanizaciones. Presentada la solicitud de inspección en la Dirección de Obras Públicas, ésta enviará el pedido a las empresas de servicios, a fin de que procedan a la inspección final de las obras y emitan los informes que correspondan, sobre la obra terminada. Si todos los informes fueren favorables, la Dirección de Obras Públicas oficiará al Concejo para su aprobación y luego al Procurador Síndico Municipal, para que levante un acta de entrega - recepción de las obras que deben suscribir el Alcalde y el Procurador Síndico, en representación del Municipio y el propietario de la urbanización o su representante legal;
- d) Suscrita el acta de entrega-recepción de obras, Comisaría Municipal procederá, de oficio, a realizar el trámite de levantamiento de la hipoteca y dispondrá a Tesorería la devolución de las garantías de la obra; y,
- e) Si alguno de los informes de inspección para la recepción de la urbanización fuera desfavorable, por no hallarse la obra terminada, la Dirección de Obras Públicas hará conocer por escrito al propietario, su representante legal y/o al Director de la Obra los requisitos que deben cumplirse para tal fin.

SECCION SEXTA

INTERVENCION EN LAS MARGENES DE RIOS Y QUEBRADAS

Objetivos:

- Aprovechar las márgenes de los ríos y quebradas, para emplazar en ellas usos recreacionales y a su vez reforestarlas.
- Posibilitar un sistema urbano equilibrado entre zonas verdes y espacios para vivienda, en términos de ordenación paisajística.
- Conseguir que las márgenes de ríos y quebradas consoliden la propuesta del POT como espacios de uso comunitario.

ASIGNACION DE USOS DE SUELO PARA AREAS DE PROTECCION DE RIOS Y QUEBRADAS

Se establece como necesidad técnica para la ampliación de la normativa sobre el correcto uso y ocupación del suelo en las orillas de los ríos y quebradas del cantón Sevilla de Oro y la protección del patrimonio natural que aquello representa el considerar varios parámetros:

- a) Cuando por razones técnicas, ambientales o sociales se tenga que construir obras civiles, infraestructura que de cualquier manera afecten o involucren estas áreas, el dueño del proyecto, sea del sector público o privado, obligatoriamente presentará una evaluación de impactos ambientales, y la distancia en metros para poder realizar edificaciones por particulares o entidades públicas será desde la orilla o margen los 60m para el caso de ríos y 8 m para las quebradas, y para el caso de otros cuerpos de agua como lagunas y embalses la distancia será de 100 m. Para el caso de particulares es requisito que los proyectos sean aprobados por la Municipalidad;
- b) El particular o la entidad pública que sea propietario de terrenos en las riberas de ríos, quebradas, lagunas o embalses obligatoriamente hasta una distancia de 60 m obligatoriamente sembrará a su costa especies nativas de rápido y lento crecimiento sin afán de corte y explotación, con la finalidad de proteger los márgenes de erosión y propiciar el servicio ambiental que genera la vegetación plantada;
- c) En las zonas previstas por el POT, para la instalación de equipamientos recreacionales, se estipula los siguientes criterios para ser utilizados:
1. Turismo y recreación: En este caso el Municipio considerará dotar de la infraestructura sanitaria y física básica que garantice un adecuado uso para el fin al que está destinado, cuando la Municipalidad realice obras tendientes al turismo y recreación no requerirá aprobación alguna de los propietarios así como tampoco tendrá necesidad de notificación de naturaleza alguna para realizar dichas obras en terrenos que estén dentro de los márgenes de 60 m en ríos y 8 en quebradas, pasada esta distancia la Municipalidad deberá contar con el consentimiento de los propietarios y colindantes.
 2. Turismo y recreación de tipo pasivo: En este caso el Municipio considerará el no dar acceso directo a lo largo de toda la ribera del río dotar de la infraestructura sanitaria y física básica que garantice un adecuado uso para el fin al que está destinado.
 3. Investigación: Los institutos o universidades interesadas en acuerdo con el Municipio procederán a realizar los estudios pertinentes.
 4. Zonas especiales: Sea el caso de desove, anidamientos, zonas de reunión de las especies que habitan las riberas el Municipio está en la obligación de proteger dichas zonas y en lo posible evitar el acceso directo de la población, excepto de que se trate de proyectos de investigación o casos especiales;
- d) En el cuerpo de agua se prohíbe cualquier actuación ah trópica que afecte a los recursos naturales. Quedan expresamente prohibidos los medios de captura que involucren atarraya, dinamita, barbasco, u otros medios de pesca o extracción masiva. El 1. Municipio señalará las épocas en las cuales se permitirá la pesca y los instrumentos con los que se puedan realizar; y,

- e) El colindante está en la obligación de cuidar el área a la que se refieren los artículos anteriores y comunicar a las autoridades municipales de acciones que de cualquier manera afecte a los intereses ambientales de la zona.

SECCION SEPTIMA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 91. La autoridad competente para conocer de las infracciones cometidas a. lo establecido . en la presente ordenanza es el Comisario Municipal del cantón.

Art. 92. Las infracciones a esta ordenanza serán sancionadas siguiendo el trámite verbal sumario establecido en la Ordenanza que reglamenta las funciones de Comisaría y Policía Municipal dictada por la 1. Municipalidad de Sevilla de Oro, con multas que vayan desde diez y el cien por ciento del valor de la obra realizada ilegalmente, multa que es independiente de la orden de demolición o restitución al estado anterior siempre que ello fuere posible.

Las multas se impondrán en consideración a la gravedad de la falta, de acuerdo a la siguiente escala:

Entre el diez y el treinta por ciento para obras que se sujeten a la presente ordenanza, pero que carezcan del permiso de construcción correspondiente.

Entre el treinta y uno y el setenta por ciento, para obras que no se sujeten a la presente ordenanza pero que respetan retiros y línea de fábrica.

Entre el setenta y uno y el cien por ciento para obras que invadan zonas' de retiro obligatorio O que emplacen edificaciones que contravengan la Ordenanza que sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Sevilla de Oro y de sus parroquias rurales, en lo referente al tipo de implantación.

Entre el setenta y el cien por ciento para obras que se realicen en áreas no parceladas, lotizadas O urbanizadas, cuando tales parcelaciones, lotizaciones o urbanizaciones deban realizarse de manera previa.

En caso de rebeldía del infractor se establecerá en todos los casos el máximo de la multa.

La multa por falta de permisos es independiente de la que se señale por las demás contravenciones.

Art. 93. El avalúo de la obra realizada en contravención a la presente ordenanza la hará el Director del Departamento de Planificación, en conformidad a lo que determina el Art. 52 de la presente ordenanza como perito municipal de manera obligatoria y hará presente su informe dentro del trámite a solicitud del Comisario Municipal.

Art. 94. De la resolución del Comisario habrá recurso para apelar ante el Concejo Municipal de Sevilla de Oro, recurso que deberá interponerse dentro del término de tres días, contando desde la fecha de la respectiva notificación. La resolución del Concejo en esta materia causará ejecutoria.

Art. 95. Alcance y responsabilidad, Las infracciones a las reglas contenidas en la presente ordenanza, se castigarán con las sanciones que se especifican en esta sección:

Las sanciones se aplicarán al propietario, a los profesionales, que hubieren incurrido en la infracción.

Tiene competencia para conocer y aplicar las infracciones y sanciones respecto a las disposiciones de esta ordenanza, el Director de Planificación y el Comisario Municipal, en, toda la jurisdicción del cantón.

Art. 96. Incumplimiento de órdenes: En caso de que el propietario de un predio o edificación no cumpla con las órdenes impuestas sobre la base de esta ordenanza, la Dirección de Obras Públicas, estará facultada para ejecutar a costa del propietario, las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado la autoridad competente. La Comisaría de Ornato y Construcciones, según el caso, podrá clausurar y tomar las medidas que considere necesarias en los siguientes casos, pudiendo hacer uso de la fuerzapública para ello:

- a) Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso incompatible y diferente al autorizado;
- b) Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente;
- c) Cuando se invada la vía pública con una construcción; y,
- d) Cuando no se respeten las afecciones y restricciones físicas y de uso, impuestas a los predios en la solicitud de línea de fábrica y certificado de afección de la propiedad.

Si el propietario del predio en el que la Dirección de Obras Públicas se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, la Tesorería Municipal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo y con el recargo que establece la Ley de Régimen Municipal.

Art. 97. Suspensión o clausura de obras en ejecución: Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere esta sección, la Dirección de Planificación Urbana, según el caso, podrá suspender o clausurar las obras en ejecución, en los siguientes casos:

- a) Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dirección de Planificación Urbana se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de las construcciones;
- b) Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar perjuicios a bienes de terceros;
- c) Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que haya indicado la dirección sobre la base de esta ordenanza;
- d) Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la línea de fábrica y certificado de afección de la propiedad;
- e) Cuando la construcción se ejecute sin, ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por esta ordenanza;

f) Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspecciones del personal municipal;

g) Cuando la obra se ejecute sin permiso de construcción;

h) Cuando el permiso de construcción haya sido revocado o haya terminado su vigencia; e,

i) Cuando la obra se ejecute sin la vigilancia reglamentaria del Director de Obra.

No obstante el estado de suspensión o clausura, en el caso de los literales a), b), ' c), d) y e), de este artículo, la Dirección de Planificación Urbana, podrá ordenar se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para hacer cesar el peligro o para corregir o reparar los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas. ;

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto sobre la base de este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a esta ordenanza.

Art. 98. Clausura de obras terminadas: Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la Dirección de Planificación Urbana, según el caso, a través de sus respectivas comisarías podrán clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la obra se haya ejecutado sin permiso de construcción;
- b) Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado, fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a las demás disposiciones pertinentes de esta ordenanza; y,
- c), Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso no autorizado.

El estado de clausura de la obra podrá ser total o parcial y no será levantado hasta que no se hayan regularizado las obras O ejecutado los trabajos ordenado en los términos de la sección quinta de inspecciones a las construcciones de' esta ordenanza.

Art. 99. Sanciones pecuniarias o multas: El Comisario Municipal, según el caso, en los términos de esta sección, sancionarán con multas a los propietarios, a los directores de obra y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a las que se refiere el capítulo 'de inspecciones a las construcciones de esta ordenanza.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la autoridad en los casos previstos en esta ordenanza.

Art. 100. Forma de aplicación de las sanciones: La autoridad competente, para fijar la sanción, deberá tomar en cuenta las condiciones de la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido. , ,

Art. 101. Sanciones a que se refiere la Ordenanza normativa de control de desarrollo urbano.- El reglamento tiene aplicación por las obras que se realicen en las siguientes zonas determinadas en la citada ordenanza:

Area urbana consolidada en todas las parroquias. Area

de protección urbana.

Area de protección de las márgenes de los ríos y quebradas del cantón Sevilla de Oro.

Arca periférica.

Areas especiales.

Areas consolidadas de las diferentes comunidades de las parroquias.

A todo lo largo de las vías que conducen a las comunidades y parroquias del cantón:

1. Por las obras que se realicen sin el permiso de construcción, pero que se sujeten a las ordenanzas, reglamentos y normas de construcción, se impondrán las siguientes sanciones:

1.1 En construcciones menores nuevas.

1.1. a.- El 10% del avalúo real de la obra.

1.2 En edificaciones nuevas: , 1.2.a.- Con planos

aprobados: el 10%. 1.2.b.- Sin planos

aprobados: el 30%.

1.3 En obras de restauración, conservación y renovación:

1.3.a.- Con planos aprobados: el 10%. 1.3.b.-

Sin planos aprobados: el 30%.

2. Por las obras que se realicen sin el permiso de construcción y que no se ajuste, en todo o en parte; a la ordenanza, reglamento y normas de construcción, las sanciones serán:

2.1. Tanto en construcciones menores nuevas como en edificaciones nuevas: Del 30% al 70% y además, la orden de demolición de la obra que no se ajuste a la ordenanza.

2.2. En las obras de restauración, conservación y renovación, la pena será: el 30% y además la orden de restitución o restauración al estado anterior.

3. Por las demoliciones que se realicen sin permiso previo de la Municipalidad, se impondrán las sanciones siguientes:

a) En las edificaciones catalogadas 'como bien perteneciente al patrimonio cultural edificado de la ciudad: el 30% del valor real y más la orden de restitución. De las obras a su estado anterior, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses, para todas las zonas;

b) En las edificaciones catalogadas como integrantes de un conjunto monumental: el 20% del valor real de la obra y más la orden de restitución a su estado anterior, en un plazo no mayor de seis meses, para todas las zonas; y,

c) En las edificaciones no catalogadas como monumentos o como elementos integrantes de un conjunto monumental, el diez por ciento del valor de la parte demolida, en todas las zonas.

4. Por las alteraciones a los planos aprobados o las construcciones existentes, las sanciones, serán tanto en edificaciones nuevas como en construcciones ya existentes:

a) Cuando se ajusten a la ordenanza: el diez por ciento del valor de la obra realizada ilegalmente, para todas las zonas, y la aprobación del rediseño de 'la alteración; y,

b) Cuando no se ajuste a la ordenanza: el diez por ciento del valor de la obra y la demolición de la misma, para todas las zonas.

5. El valor de la obra realizada ilegalmente se calculará en base del 'presupuesto para la comprobación de los planos que estuvieron en vigencia por parte del CAE, al momento de aplicarse la sanción.

6. La realización de trabajos que estuvieren enmarcados dentro del ámbito que permite "Trabajos Varios", serán multados con 10 USD, sin perjuicio a que se proceda con su legalización:

No mantener adecuadamente el predio 5,00 USD

• Falta de un rótulo de responsabilidad 5,00 USD

• Arrojo de escombros en espacios públicos 10,00 USD

Falta de medidas de seguridad o protección al peatón: (Cerramiento, avisos) 10,00 USD

• Uso indebido de la edificación 20,00 USD

• Urbanizar ó vender lotes con planos aprobados pero sin permiso de construcción: 2 veces el avalúo del terreno

Urbanizar o vender lotes sin planos aprobados ni permisos de construcción: 4 veces el avalúo del terreno

Las sanciones contempladas en este reglamento se impondrán al propietario de la obra y al Director de la construcción con la cual se haya infringido las normas de la ordenanza pertinente

Para que el Comisario proceda al juzgamiento de la infracción a la ordenanza respectiva y a la imposición de las sanciones contempladas en este, reglamento, se requerirá el informe previo de la Dirección de Planificación Urbana, quien será el que lleve el caso, con los antecedentes consiguientes, a conocimiento de dicha autoridad.

Art. 102. Sanciones menores al Director de Obra, al propietario o a otras personas.- Se sancionará al Director de Obra, al propietario o a la persona que resulte responsable con multa equivalente al USD 4,00:

- Cuando en cualquier obra o instalación en proceso no muestre a solicitud del Inspector, los planos aprobados y el permiso correspondiente;
- Cuando obstaculicen las funciones de los inspectores municipales señalados en la sección quinta sobre inspecciones a las construcciones;
- Cuando realicen excavaciones u otras que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones y predios vecinos o dé la vía pública; y,
- Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios.

Art. 103. Sanciones por tramitaciones fraudulentas.- En los siguientes casos se sancionará al propietario o profesional con una multa equivalente a 10.00,USD:

- Falsificación de firma y adulteración en los documentos aprobados; y,
- Firma de proyectos o de cálculos justificativos sin ser su autor, o de revisiones sin haberlas efectuado personalmente.

Art. 104. Sanciones por violaciones no previstas.- La cancelación de la multa impuesta por el Comisario Municipal de ninguna manera representa el finiquito' de la infracción, ésta se levantará una vez que se haya realizado todo el trámite de aprobación de planos, informe de la Dirección de Planificación y permiso de habitabilidad, como si se tratase de inicio de obra.

Art. 105. Sanciones en caso de reincidencia: Al infractor reincidente se le aplicará, el doble de la sanción, que le hubiera sido impuesta anteriormente.

Para efectos de esta ordenanza, se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiera sido sancionada con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra.

Art. 106. Sanciones por oponerse o impedir el cumplimiento de órdenes de la autoridad municipal.- A quien se oponga o impida el cumplimiento de órdenes expedidas por la autoridad municipal, se le sancionará con arresto hasta por 24 horas.

El I. Municipio podrá promover o realizar la ejecución de obras como: Restauración, reparaciones, mantenimiento, construcción de cerramientos, derrocamientos, etc., cuyos costos serán imputables al propietario del inmueble.

Art. 107. Procedimientos. Detectada por el Inspector la infracción incurrida, el Comisario notificará al propietario o constructor de la obra, conminándolo a:

- Presentación inmediata de la documentación.
- La ejecución de obras.
- Restitución.
- Suspensión de trabajos.

- Inicio de procedimientos legales.

Para lo cual determinará el plazo máximo según los casos presentados.

En caso de no dar la debida atención o no tener respuesta a la notificación correspondiente en el tiempo previsto, el Comisario impondrá la multa correspondiente.

De persistir la infracción, en el tiempo que el Comisario Municipal considere pertinente, impondrá una nueva multa duplicando los valores. y/o en su defecto, proceder a la demolición o restitución de las obras de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal.

En todos los casos en que se haya notificado, sancionado y ordenado, tanto el mantenimiento de las edificaciones, como la reposición de partes o la totalidad de las mismas por malas intervenciones o por derrocamientos no autorizados, el Comisario, luego de vencidos los plazos concedidos y de continuar el incumplimiento por parte de los propietarios o responsables, concederá un último plazo máximo de 30 días calendario; luego de los cuales, de persistir en incumplimiento, pasará en los siguientes diez días hábiles el expediente respectivo a la Dirección para que, sobre la base del sistema de planificación vigente en el área y en el plazo máximo de veinte días hábiles, determine el o los usos deficitarios de equipamiento colectivo o servicios que podrán implementarse en ese inmueble; por lo cual, el Director de Planificación, con todo el expediente en regla, pedirá al Alcalde se inicie ante el I. Concejo Municipal la declaratoria de utilidad pública o de interés social, previo al procedimiento de expropiación, de acuerdo al numeral 11 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 108. Deróguese todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 109. Transitoria. Los propietarios de edificaciones, construcciones menores y mayores en el cantón Sevilla de Oro, pagarán los valores establecidos en la presente ordenanza en el plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

Art. 110. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el I. Concejo Municipal y su divulgación hecha por cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Municipalidad de Sevilla de Oro, el 1 de diciembre del dos mil tres, en sesiones ordinarias de fechas 24 de noviembre y 1 de diciembre del 2003.

f.) Moraima Álvarez Ortiz, Secretaria General.

Señor Alcalde de la I. Municipalidad, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal vigente, remito la presente: Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza y reglamento que rige la construcción, ornato, parcelaciones, lotizaciones, urbanizaciones y contribución comunitaria en parcelaciones y lotizaciones de la ciudad de Sevilla de Oro, cabeceras parroquiales, centros poblados y corredores de crecimiento.

En tres ejemplares de igual contenido y valor, para la sanción de ley.

f.) Leda. Blanca Vera, Vicealcaldesa del cantón.

Sevilla de Oro, 1 de diciembre del dos mil tres.

De conformidad con la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente:

Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza y reglamento que rige la construcción, ornato, parcelaciones, lotizaciones, urbanizaciones y contribución comunitaria en parcelaciones y lotizaciones de la ciudad de Sevilla de Oro, cabeceras parroquiales, centros poblados y corredores de crecimiento.

f.) Víctor Rubio Fajardo, Alcalde de la I. Municipalidad.

Sevilla de Oro, 2 de diciembre del dos mil tres.

Certifico: Que el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad, Víctor Rubio Fajardo, sancionó y firmó la presente: Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza y reglamento que rige la construcción, ornato, parcelaciones, lotizaciones, urbanizaciones y contribución comunitaria en parcelaciones y lotizaciones de la ciudad de Sevilla de Oro, cabeceras parroquiales, centros poblados y corredores de crecimiento.

f.) Srta. Moraima Alvarez, Secretaria General. Sevilla

de Oro, 3 de diciembre del dos mil tres.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N°3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para SU utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y, proyectos que constituyen el Sector Público NO Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado**, publicada el 20 de febrero 'del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.